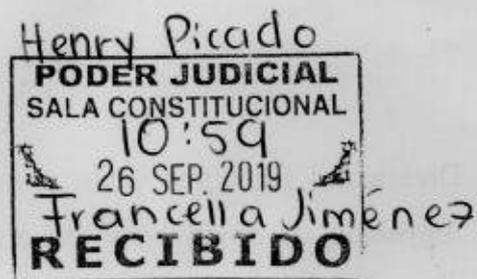


19-017939

SALA CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD



DE: FEDERACIÓN COSTARRICENSE PARA LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE.

CONTRA: LEY PARA LA MODIFICACIÓN DE LÍMITES DE LA RESERVA BIOLÓGICA LOMAS DE BARBUDAL PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LA CUENCA MEDIA DEL RÍO TEMPISQUE Y COMUNIDADES COSTERAS, N°9610.

RESUMEN: Se plantea la inconstitucionalidad de la Ley para la modificación de límites de la Reserva Biológica Lomas del Barbudal para el desarrollo del proyecto de abastecimiento de agua para la cuenca media del río Tempisque y comunidades costeras, N°9610, del 17 de octubre de 2018, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, N°218 del 23 de noviembre de 2018, alcance N°219, por estimarse que se lesiona el derecho fundamental de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, contenido en el artículo 50 de la Constitución Política, la Convención RAMSAR, el Convenio de Diversidad Biológica, Principio de objetivación de la tutela ambiental, Principio de irreductibilidad del bosque y el principio precautorio en materia ambiental.

Por este medio, **HENRY PICADO CERDAS**, mayor, costarricense, soltero, vecino de Paraíso de Cartago, cédula de identidad 304030272, en mi condición de presidente de la **FEDERACIÓN COSTARRICENSE PARA LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE**, cédula jurídica 3-002-116993, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N°7135, me apersono ante esta Autoridad para interponer formal **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**, contra la **LEY PARA LA MODIFICACIÓN DE LÍMITES DE LA RESERVA BIOLÓGICA LOMAS DE BARBUDAL PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LA CUENCA MEDIA DEL RÍO TEMPISQUE Y COMUNIDADES COSTERAS, N° 9610**, por lesionar el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 50 constitucional), la Convención Ramsar, el Convenio de

Diversidad Biológica y los principios del Derecho Ambiental: precautorio, de no regresión, de objetivación de la tutela ambiental e irreductibilidad del bosque.

I.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

Fundamentamos nuestra legitimación activa, en lo establecido en el artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en razón de que en el presente asunto se lesionan **intereses difusos** o intereses de la colectividad en su conjunto, cuya afectación, a su vez, se traduce en una lesión individual para cada una de las personas habitantes de la República.

En asuntos relacionados con el medio ambiente, la jurisprudencia de la Sala Constitucional, ha sido consistente en reconocer la amplia legitimación procesal existente en nuestro país para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, contra disposiciones normativas que afecten este derecho. Una legitimación que deriva directamente de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 50 constitucional. Este criterio ha sido reafirmado de manera reiterada por esta misma Sala:

"Esta Sala, en sentencia número 3705-93, de las quince horas del treinta de julio de mil novecientos noventa y tres señaló: "Tratándose de la protección jurídica del ambiente, la legitimación de los particulares para actuar judicialmente y lograr la aplicación de las normas que tienen esa finalidad o bien, solicitar la tutela jurisdiccional para amparar sus derechos violados, es de gran importancia.(...) Esta Sala en Sentencia Número 2233-93 al señalar que la preservación y protección del ambiente es un derecho fundamental, da cabida a la legitimación para acudir a la vía de amparo. En el derecho ambiental, el presupuesto procesal de la legitimación tiende a extenderse y ampliarse en una dimensión tal, que lleva necesariamente al abandono del concepto tradicional, debiendo entender que en términos generales, toda persona puede ser parte y que su derecho no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas que pudiera ejercer según las reglas por del derecho convencional, sino que su actuación procesal responde a lo que los modernos tratadistas denominan el interés difuso, mediante el cual la legitimación original del interesado legítimo o aún del simple interesado, se difunde entre todos los miembros de una determinada categoría de personas que resultan así igualmente afectadas por los actos

ilegales que los vulneran. Tratándose de la protección del ambiente, el interés típicamente difuso que legitima al sujeto para accionar, se transforma, en virtud de su incorporación al elenco de los derechos de la persona humana, convirtiéndose en un verdadero "derecho reaccional", que, como su nombre lo indica, lo que hace es apoderar a su titular para "reaccionar" frente a la violación originada en actos u omisiones ilegítimos." Es clara la sentencia transcrita en el sentido de que **entratándose de la protección al ambiente, la legitimación se enmarca dentro de los llamados intereses difusos, pudiendo entonces, cualquier persona, alegar infracciones de esta clase de derechos.**" (Sala Constitucional, Voto No. 132-99). Destacado no es del original.

Concretamente, en relación con la naturaleza particular de los intereses difusos también ha dicho nuestro Tribunal Constitucional:

*"Ese concepto de "intereses difusos" tiene por objeto desarrollar una forma de legitimación, que en los últimos tiempos ha constituido uno de los principios tradicionales de la legitimación y que se ha venido abriendo paso, especialmente en el ámbito del derecho administrativo, como último ensanchamiento, novedoso pero necesario, para que esa fiscalización sea cada vez más efectiva y eficaz. Los intereses difusos, aunque de difícil definición y más difícil identificación, no pueden ser en nuestra Ley -como ya lo ha dicho esta Sala- los intereses meramente colectivos; ni tan difusos que su titularidad se confunda con la de la comunidad nacional como un todo, ni tan concretos que frente a ellos resulten identificadas o fácilmente identificables personas determinadas, o grupos personalizados, cuya legitimación derivaría, no de los intereses difusos, sino de los corporativos o que atañen a una comunidad en su conjunto. Se trata, entonces, de intereses individuales, pero, a la vez, diluídos (sic) en conjuntos más o menos extensos y amorfos de personas que comparten un interés y, por ende, reciben un beneficio o un perjuicio, actual o potencial, más o menos igual para todos, por lo que con acierto se dice que se trata de intereses iguales de los conjuntos de personas que se encuentran en determinadas situaciones y, a la vez, de cada una de ellas. Es decir, los intereses difusos participan de una doble naturaleza, ya que son a la vez colectivos -por ser comunes a una generalidad- e individuales, por lo que pueden ser reclamados en tal carácter. (...) **De manera que, entratándose del Derecho al Ambiente, la legitimación corresponde al ser humano como tal, pues la lesión a ese derecho fundamental la sufre tanto la comunidad como el individuo en particular.**" (Sala Constitucional, Voto No. 3705-93. El énfasis no es del original).*

II.- IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA

La presente Acción de Inconstitucionalidad es contra la Ley N°9610, del 17 de octubre de 2018, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, N°218 del 23 de noviembre de 2018, alcance N°219, por estimarse que se lesiona el derecho fundamental de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, contenido en el artículo 50 de la Constitución Política, la Convención RAMSAR, el Convenio de Diversidad Biológica, Principio de objetivación de la tutela ambiental, Principio de irreductibilidad del bosque y el principio precautorio en materia ambiental.

III.- VIOLACIÓN DE NORMAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

El trámite y el fondo de la ley aquí cuestionada por inconstitucional, lesionan las siguientes normas y principios constitucionales:

VICIOS SUSTANCIALES DE PROCEDIMIENTO EN LA TRAMITACIÓN DE LA LEY IMPUGNADA.

1.- VIOLACIÓN DEL REQUISITO ESENCIAL DE CONTAR CON ESTUDIOS TÉCNICOS QUE JUSTIFIQUEN LA MEDIDA COMO CONDICIÓN INELUDIBLE PARA APROBAR LEYES QUE REDUZCAN O DESAFECTEN ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS. VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO (ARTÍCULOS 50 Y 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, PRINCIPIOS DE OBJETIVACIÓN DE LA TUTELA AMBIENTAL, IRREDUCTIBILIDAD DEL BOSQUE Y PRECAUTORIO).

La Ley N° 9610 cuya constitucionalidad se cuestiona en la presente acción establece en sus artículos 1 y 2, la desafectación, segregación y cambio de uso del suelo de 113 hectáreas que actualmente forman parte de la Reserva Biológica Lomas de Barbudal para destinarlas a la construcción del megaproyecto denominado "*Proyecto de Abastecimiento de Agua para la Cuenca Media del Río Tempisque y Comunidades Costeras*" (conocido como PAACUME), a cargo del

Servicio Nacional de Riego y Avenamiento (SENARA) y que básicamente consiste en un gran embalse artificial utilizando proveniente del embalse Arenal, para fines de riego agropecuario, riego en hoteles costeros, una represa hidroeléctrica y un acueducto de consumo humano.

Como contrapartida por esta desafectación y segregación, el artículo 1 de la Ley impugnada agregó a la Reserva Biológica Lomas de Barbudal parte de los terrenos de tres fincas privadas colindantes con dicha reserva: ASETREK S.A. (plano catastrado N.º 5-666-1976, de 751 hectáreas, de las cuales, 332 ha se afectan al Refugio), Brindis de Amor S.A. y Hacienda Ciruelas S.A. Los usos del suelo actuales de estas fincas son bosque secundario intervenido, pastos, potreros y turismo. Su estado de conservación no es comparable la de un área protegida de conservación absoluta.

Sin embargo, la autorización para la desafectación, la segregación y el cambio de uso del suelo de 113 hectáreas de una reserva biológica fue avalada por la Asamblea Legislativa sin contar **de previo** con los estudios técnicos completos y suficientes para garantizar: 1) que dicho acto (la mutilación de su territorio actual) no va a dañar el ambiente y; 2) que la adición de las tres fincas privadas mencionadas permite reponer y compensar el daño ocasionado a la reserva y mantener incólume el cumplimiento de sus objetivos.

Sobre los requisitos para modificar los límites de las áreas silvestres protegidas es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 del 4 de octubre de 1995:

“Artículo 38.- Reducción de las áreas silvestres protegidas. La superficie de las áreas silvestres protegidas, patrimonio natural del Estado, cualquiera sea su categoría de manejo, sólo podrá reducirse por Ley de la República, después de realizar los estudios técnicos que justifiquen esta medida.” (La negrita no corresponde al original)

A su vez, los artículos 71 y 72 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad (Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE del 11 de marzo de 2008) desarrollan los alcances que

deben tener los estudios técnicos a los que hace referencia el citado artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente:

“Artículo 71.- Declaratoria, modificación o cambio de categoría de manejo de áreas silvestres protegidas. Para la declaratoria, modificación o cambio de categoría de manejo de ASP, deberá elaborarse un informe técnico, que estará coordinado por la instancia respectiva de SINAC.”

“Artículo 72.—Sobre el informe técnico. El informe técnico para los efectos del artículo anterior, deberá contener los objetivos de creación del área propuesta y recomendaciones sobre la categoría de manejo más adecuada, con las justificaciones técnicas correspondientes. Dentro de los criterios utilizados para elaborar este informe, definir los objetivos y emitir tales recomendaciones, se considerarán al menos los siguientes:

- a) Relevancia y fragilidad de los ecosistemas, poblaciones silvestres, atributos geológicos o geomorfológicos que incluye el área propuesta.
- b) Dimensiones estimadas de los ecosistemas más relevantes, atributos geológicos o geomorfológicos que contiene el área propuesta.
- c) Estado de conservación de dichos ecosistemas, poblaciones silvestres más relevantes, atributos geológicos o geomorfológicos y potencial comprobado para la recuperación ecológica de sitios degradados dentro del área propuesta.
- d) Relevancia y naturaleza de los bienes y servicios ambientales que suministra el área propuesta para las comunidades locales circunvecinas.
- e) Potencial comprobado del área propuesta para aquellos usos que sean compatibles con la categoría de manejo recomendada.
- f) Régimen de tenencia de la tierra (estatal, privada o mixta) en el área propuesta.
- g) Existencia de recursos financieros suficientes para adquirir los terrenos del área propuesta y asegurar su adecuada protección y manejo en el largo plazo.
- h) Consulta obligatoria a poblaciones indígenas o comunidades locales que puedan ser afectadas, impactadas con la creación o modificación de áreas silvestres protegidas.

Dicho informe con los documentos pertinentes deberán ser remitidos al CORAC, para su consideración y de ser procedente, remitirlo al CONAC para lo que corresponda. (...)

1.1.- Antecedentes del trámite legislativo de la ley impugnada. Graves omisiones, irregularidades e insuficiencia del estudio utilizado. Incumplimiento del requisito sustancial de contar con estudios técnicos que justifiquen la segregación, desafectación y el cambio de uso del suelo de una Reserva Biológica.

Sin embargo, al analizar el expediente legislativo que dio origen a la ley impugnada (N°20.465), se puede constatar que el proyecto de ley únicamente se

basó en un Estudio de Línea Base denominado "Establecimiento de la línea base de biodiversidad para la Reserva Biológica Lomas de Barbudal (RBLB) y finca adyacente" elaborado por la Organización de Estudios Tropicales (OET) a través de una consultoría contratada por el SENARA. No obstante, el procedimiento seguido para elaborar este documento y sus contenidos presentan las siguientes irregularidades graves:

A. El estudio fue realizado por una entidad privada contratada por la parte interesada en la segregación y desafectación de la reserva biológica (SENARA).

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), autoridad competente con criterio técnico sobre todo lo relativo a áreas silvestres protegidas y humedales, no participó en su elaboración ni lo coordinó. Sus resultados le fueron presentados cuando el estudio ya estaba totalmente concluido.

Esta situación consta en el propio estudio de biología de línea base aportado al expediente legislativo 20.465 por los proponentes del proyecto de ley que originó la ley impugnada como pretendida justificación técnica de la modificación de límites de la Reserva Biológica Lomas de Barbudal. Dicho estudio fue realizado por la Organización de Estudios Tropicales (OET), a través de consultoría financiada por SENARA. Así consta expresamente en el oficio N°SINAC-CORACAT-049-2018 de 09 de setiembre de 2018, que expresamente indica:

*"(...) es necesario que existan los estudios técnicos ambientales, jurídicos y financieros suficientes que justifiquen la selección adecuada tanto del área a desafectar, como de las áreas que servirían como compensación. Debe verificarse la existencia de estos estudios dentro del expediente de este proyecto de ley, **ya que a la fecha este Consejo no cuenta con tal información.**"*(Ver Prueba N°1).

Los funcionarios competentes del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) no participaron en la elaboración de este estudio ni mucho menos tuvieron la posibilidad de coordinarlo.

Lo anterior implica un evidente incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, que expresamente establece que este tipo de estudios o informes técnicos **“deberán ser coordinados por la instancia respectiva del SINAC”**. Esta exigencia no es un requisito antojadizo o un asunto meramente formal. La normativa vigente exige que los estudios técnicos requeridos para modificar los límites de las áreas silvestres protegidas sean coordinados por el SINAC, porque esta dependencia es la autoridad técnica encargada de la protección y administración de las áreas silvestres protegidas y es la instancia que se encuentra dotada de la experiencia y el conocimiento requeridos para evaluar con objetividad una decisión de semejante envergadura.

Este requisito resulta particularmente relevante cuando se trata de la segregación de un área protegida, pues tal decisión puede tener gravísimas implicaciones sobre los ecosistemas que se buscaba proteger. De ahí que la normativa ambiental del país exija que estos estudios sean coordinados por la dependencia técnica del Estado con conocimiento en la materia y no por entes privados contratados por la parte interesada en cambiar el uso del área protegida, ya que esta circunstancia puede comprometer su imparcialidad y generar un conflicto de intereses.

En el presente caso tenemos además el agravante de que la Reserva Biológica Lomas de Barbudal es, además, un humedal de importancia internacional reconocido por el Estado costarricense como Sitio Ramsar. En este sentido la exclusión del SINAC en la formulación y coordinación del estudio en el que pretende sustentarse la Ley 9610 también implica una violación de la obligación establecida en el artículo 7, inciso h) de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317 de 30 de octubre de 1992 y sus reformas, según el cual es competencia del SINAC:

“h) Proteger, supervisar y administrar, con enfoque ecosistémico los humedales, así como determinar su calificación de importancia nacional o internacional.”

Esta norma no deja duda alguna sobre sus implicaciones. Es competencia del SINAC la protección y la supervisión *"con enfoque ecosistémico"* de todo lo relativo a los humedales de importancia internacional, incluida la determinación de su calificación. Evidentemente, los estudios requeridos para aprobar una ley que pretende excluir 113 hectáreas de esta categoría de protección para destinarlas a un embalse –es decir sacar dichas hectáreas de la categoría de protección absoluta como reserva biológica y humedal de importancia internacional- son competencia del SINAC, sea, de la autoridad pública que tiene la función de determinar esa categoría protección.

- B. El estudio de biología de línea base realizado por la Organización de Estudios Tropicales (OET) solo analizó las 113 hectáreas que se segregan de la Reserva Biológica y la finca ASETREK S.A. Pero no incluyó las fincas Brindis de Amor ni Hacienda Ciruelas S.A., a pesar de que dicho documento es utilizado como justificación para afirmar que la adición de estas dos fincas a la reserva permite "compensar" el daño causado a la reserva biológica. De forma sorprendente, tanto el SENARA como los autores del estudio mencionado reconocen que ni siquiera ingresaron a estas fincas y que no recolectaron muestras ni analizaron en detalle su biodiversidad. Pero este estudio fue presentado a la Asamblea Legislativa para intentar justificar que la compra y expropiación de estas fincas permitiría "compensar" el daño causado a la reserva por la mutilación de las 113 hectáreas.

Tal como consta en el expediente legislativo, el único estudio aportado por los proponentes del proyecto de ley que origino la Ley 9610, fue el realizado por la OET con el que se pretenden justificar la adquisición de la finca conocida como ASETREK S.A., con la supuesta finalidad de "reponer" las hectáreas de bosque de la Reserva Biológica Lomas de Barbudal que se segregan y desafectan con dicha ley. **Sin embargo, dicho estudio no está**

completo. No abarcó la totalidad del área incluida la propuesta de compensación con la que se pretende reparar el daño causado a la reserva biológica.

La propuesta de "compensación" incluida en la Ley 9610 plantea la adquisición de la finca ASETREK y dos más: Brindis de Amor y Hacienda Ciruelas. Pero estas dos fincas no fueron incluidas en el citado estudio, mismo que recomienda la adquisición de la propiedad Brindis de Amor y ni siquiera hace mención a la finca Hacienda Ciruelas.

Así lo reconocen expresamente sus autores (OET) en la página 06 del Estudio, visible en el folio 273 del expediente legislativo N°20645, donde se indica en su literalidad:

"(...) el sitio de potencial compensación en ASETREK es inferior en calidad de ambiente, composición y biodiversidad al sitio que sería impactado directamente por el Embalse Rio (sic) Piedras dentro de la Reserva Biológica Lomas de Barbudal. Siguiendo el procedimiento para la estimación del área necesaria para resarcir pérdidas derivadas del impacto, recomendamos anexar al menos 332 Ha del tipo de hábitat observado en el sitio potencial de compensación para resarcir las pérdidas que sufrirá la Reserva Biológica Lomas de Barbudal por el Embalse Piedras (sic). Una propuesta es asignar la parte boscosa de ASETREK como área de compensación. Para ello se requiere segregar 444 Ha de dicha propiedad, con el fin de unir los fragmentos de bosque disponibles. Aún así, ese terreno no incluye la cobertura de bosque ripario, por lo que se sugiere anexar adicionalmente a Brindis de Amor, una propiedad de 86 Ha adyacente al extremo norte de la Reserva Biológica y que posee casi 16 hectáreas de bosque ripario."

En el mismo sentido, cabe señalar que en las recomendaciones finales del Estudio, en la página 225, visible en el folio 492 del expediente legislativo N°20465 se afirma:

"Compensación debe realizarse incorporando además otras propiedades y sistemas. Una importante consideración es que la cantidad de hectáreas del hábitat evaluado requerido para nuestras estimaciones de compensación no está disponible en ASETREK. Además, como se menciona en este reporte, dicha propiedad no dispone (sic) bosque ripario para la compensación. Así las cosas,

recomendamos la incorporación de la propiedad Brindis de Amor como parte de la compensación.”

Esta situación fue reiterada en la exposición de motivos del expediente N°20.465, donde además, los autores del proyecto de ley reconocen otros dos hechos sumamente relevantes e inquietantes: 1) Las fincas Brindis de Amor y Hacienda Ciruelas no solo no formaron parte del estudio, sino que únicamente fueron inspeccionadas por medio de fotografías aéreas tomadas mediante un dron; y 2) La observación de estas fincas –realizada posteriormente y no como parte de un estudio técnico integral- se limitó a revisar el tipo de cobertura boscosa, **sin incluir un estudio biológico completo ni un análisis ecosistémico**, tal y como ordenan los artículos 38 de la Ley Orgánica del Ambiente, 71 y 72 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad y 7, inciso h) de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, especialmente cuando se trata de humedales de importancia internacional. Es decir, sin obviar las serias críticas de fondo formuladas a la metodología de “compensación” (Ver punto C de este apartado), es relevante que ni siquiera esa metodología fue aplicada a las fincas Brindis de Amor y Hacienda Ciruelas. Dice la exposición de motivos mencionada:

“(...) el resultado obtenido denota que el área que se debería comprar de la Finca Asetrek Tres Azul S.A. es de 444,04 hectáreas. De estas se estima una presencia de bosque deciduo en 286,67 hectáreas, bosque secundario en 59,50 hectáreas, pastizales en 73,23 hectáreas y un área no forestal, es decir, un área de pastos con otras hierbas nativas de 18,50 hectáreas. Es importante indicar que el área seleccionada de la finca cuenta además con un área de bosque ripario de 6,14 hectáreas, distribuida en pequeñas secciones que, por su no conectividad o por encontrarse en la zona de impacto directo del embalse, no se consideraron para la aplicación de la metodología utilizada en el estudio para determinar el área de la compensación.

Si bien es cierto que el área propuesta de 444,04 hectáreas como compensación a las 113 hectáreas que serían inundadas de la RBLB cumple con los requerimientos establecidos con base en los resultados de la metodología de calidad de hábitat aplicada en el estudio por parte de la OET, la realidad es que esta área solo tiene un área de 2,2 hectáreas de un bosque maduro o ripario con

características similares al encontrado en el área por inundar en la RBLB.

En estas circunstancias, se estimó pertinente la búsqueda de una superficie adicional que pueda solventar esta deficiencia de bosque ripario del área de compensación en la Finca Asetrek Tres Azul S.A., cumpliendo con los parámetros mencionados anteriormente, identificándose luego de un trabajo de campo conjunto entre expertos de la OET, funcionarios de la RBLB del Sinac y del Senara, dos fincas potenciales para compensación, ubicadas en el lindero noroeste de la RBLB.

*Estas propiedades se encuentran a nombre de Brindis de Amor en Liberia S.A. y Hacienda Ciruelas SP S.A. En este sentido, y según las inspecciones de campo realizadas en forma conjunta de expertos de la OET, Sinac y Senara, **apoyados en imágenes aéreas tomadas con un dron volando a baja altura**, se determinó que las propiedades de Brindis de Amor poseen un estimado inicial de 16,41 hectáreas de bosque ripario y Hacienda Ciruelas SP S.A. posee un estimado de bosque ripario de 8,49 hectáreas, conformado por una cobertura boscosa constituida por especies siempre verdes y **que es comparable** en calidad con el encontrado en el sitio potencial de inundación en la RBLB.”*

Lo expuesto despierta serias dudas en cuanto a su constitucionalidad, ya que una inspección realizada con un dron, no permite llegar a la conclusión de que un área es comparable con otra, por sus características ecosistémicas. De lo contrario, nuestra normativa ambiental no exigiría realizar estudios técnicos para modificar los límites de las áreas silvestres protegidas, pues bastaría con el uso de fotografías a partir de imágenes satelitales.

Cabe reiterar que nuestro ordenamiento jurídico exige la realización de una serie de estudios técnicos, planteados en el artículo 72 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad. En el caso concreto, el estudio presentado por la OET es manifiestamente incompleto. Se realizó solamente para justificar la “compensación” con la finca ASETREK, sin embargo, dado que ésta no cumple con las características mínimas para considerar que la compensación se da de manera efectiva, se propone la adquisición de Brindis de Amor y Hacienda Ciruelas, **sin realizar ningún estudio biológico de línea base en dichas fincas** que permita asegurar, con total

certeza científica, que éstas áreas efectivamente, compensan las que se afectan con la inundación de las 113ha de la Reserva Biológica Lomas del Barbudal.

Ante la consulta puntual sobre la existencia de estos estudios, mediante el oficio SENARA-GG-0674-2018, el SENARA expresamente reconoció que el estudio de la OET no incluyó estas fincas y que únicamente se revisó un aspecto de las mismas (el tipo de bosque), es decir, no se hizo un análisis de enfoque ecosistémico de las mismas por parte del SINAC:

"(...) pero hay que tener presente que cuando se hizo el análisis del área de la finca Brindis de Amor y la Hacienda Ciruelas fue única y exclusivamente para completar el bosque maduro o ripario que hacía falta, pues todos los requerimientos adicionales de compensación se cumplieron con la finca ASETREK Tres Azul SA." (Ver Prueba N°2).

Debemos insistir en que, a la hora de revisar la compensación de un área silvestre protegida, no solamente se han de considerar el número de hectáreas afectadas para sustituirlas. Hay aspectos como la conectividad entre las áreas, que resultan indispensables para el mantenimiento del equilibrio ecológico y ecosistémico. Evidentemente, la existencia de estas condiciones debe constatarse mediante la realización de estudios técnicos que cumplan con los parámetros exigidos por la legislación nacional.

No obstante, en el presente caso se evidencia que: i) mediante imágenes satelitales tomadas a baja altura, no es posible determinar con certeza científica que exista una conectividad ecosistémica similar entre las áreas que se pretenden para la compensación y el área desafectada; y ii) el SENARA antes referido, confirma que con respecto a las fincas Brindis de Amor y Hacienda Ciruelas no existen estudios científicos que justifiquen la necesidad de adquirirlas, ni que demuestren que hay conectividad entre los ecosistemas a partir de las modificaciones propuestas.

Así las cosas, no es posible encontrar el sustento técnico de esta decisión legislativa de anexar las tierras de las fincas Brindis de Amor y Hacienda Ciruelas a la Reserva Biológica Lomas de Barbudal como compensación de la segregación sufrida de 113 hectáreas.

- C. El estudio de la OET presenta serias omisiones y deficiencias metodológicas advertidas por la Escuela de Biología de la Universidad de Costa Rica, empezando por que la metodología de compensación utilizada no permite garantizar que los objetivos de creación de la reserva biológica se mantienen intactos a pesar de las medidas planteadas en la ley impugnada.

El Dr. Jorge Lobo, de la Escuela de Biología, señaló en su reporte: "Observaciones al Informe Base de Biodiversidad OET-Lomas de Barbudal", lo siguiente:

"(...) el problema principal es establecer un principio de compensación, supuestamente cuantitativo, donde modificando el tamaño de un área de compensación se puede igualar el área perdida dentro de un área protegida. Esto es equivocado, y los autores dejan escapar dudas sobre este procedimiento en las páginas finales del informe. Las poblaciones o especies afectadas por la pérdida de un área protegida no necesariamente aparecerán, en su abundancia original en un área de compensación, aunque se aumente muchas veces su área, porque al no existir en el área de compensación los hábitats y recursos requeridos por esta especie, y los núcleos poblacionales o las condiciones migratorias para garantizar su repoblamiento, no se podrá compensar estas especies o poblaciones perdidas en el área protegida. Diferencias drásticas en la calidad del hábitat, especialmente en el grado de alteración humana de los ecosistemas, que se detectaron entre Lomas de Barbudal y la finca ASETREK, no se equilibran con el aumento del área de esta última. Esta inflación del área para compensar menos biodiversidad no va a resultar en que las especies afectadas van a reaparecer en el área de compensación, especialmente si en el área de compensación tenemos hábitats muy diferentes al área afectada dentro del Parque Nacional o Reserva Biológica. En el área que será inundada de Lomas de Barbudal hay bosques riparios, y posiblemente otros hábitats no cuantificados por el estudio, que no están representados en ASETREK."

En consecuencia, a la luz de la resolución de este mismo Tribunal, N° 07294-98, que fue *supra* transcrito, no estamos frente a un estudio que resista el control de constitucionalidad, en el tanto, éste resulta insuficiente para justificar científicamente la medida de compensación; siendo que la suficiencia de dichos estudios es uno de los parámetros de constitucionalidad establecidos en el voto indicado.

- D. El estudio de la OET y el proyecto de ley fueron realizados a partir de una delimitación incorrecta del área de la Reserva Biológica afectada por la desafectación y el cambio de uso del suelo, así como del área que se pretende agregar a dicho Reserva a título de "compensación". Esto según criterio del Instituto Geográfico Nacional ignorado por la Asamblea Legislativa. El mismo día que el proyecto de ley recibió su votación definitiva en segundo debate por parte del Plenario Legislativo, mediante el oficio DIG-0388-2018 del 06 de setiembre de 2018, el Registro Nacional comunicó a la Asamblea Legislativa la existencia de una serie de irregularidades sobre las coordenadas contenidas en el texto aprobado, mismas que buscan establecer los nuevos límites que tendrá la Reserva Biológica Lomas del Barbudal.

En el oficio citado se señala:

- "(...) las coordenadas iniciales 350792.224 y 1163050.33, deberían ser reemplazadas por las coordenadas 350789.96 ESTE y 1163037.02 NORTE que ubican de manera más precisa el punto geográfico en río Cabuyo con base a verificación en cartografía escala 1:5.000"
- "(...) podría estarse dando una inconsistencia entre lindero de propiedades versus límite de nueva área propuesta para la reserva..."
- "Se recomienda se revise, elimine y/o ajuste las coordenadas que corresponden a los vértices (...). Dicho sector debería coincidir con el nuevo límite propuesto de la Reserva Biológica

Lomas de Barbudal, siendo esto lo razonable puesto que el área desafectada sería el área del embalse de almacenamiento.” (Ver prueba N° 3).

Lo transcrito, evidencia que el proyecto de ley tramitado bajo el expediente legislativo N°20645, tal y como fue aprobado en segundo debate, sería irrealizable, debido a que los límites que se plantean no corresponden con los planteamientos realizados para el Proyecto de Abastecimiento de Agua para la Cuenca Media del Río Tempisque y Comunidades Costeras. Adicionalmente, pone en evidencia la lesión al principio de objetivación de la tutela ambiental, pues es evidente que se omitió la verificación técnica de la consignación de límites.

E. Incumplimiento del requisito de demostrar la existencia de los recursos económicos suficientes para garantizar la adquisición de los terrenos que se utilizarían para “compensar” el daño ocasionado a la Reserva Biológica Lomas de Barbudal. El artículo 72 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad mencionado, que contempla los requisitos que se deben cumplir para asegurar que la modificación de límites de un área silvestre protegida alcance el control de constitucionalidad, establece como condición indispensable:

“Artículo 72.-Sobre el informe técnico.

El informe técnico para los efectos del artículo anterior, deberá contener los objetivos de creación del área propuesta y recomendaciones sobre la categoría de manejo más adecuada, con las justificaciones técnicas correspondientes. Dentro de los criterios utilizados para elaborar este informe, definir los objetivos y emitir tales recomendaciones, se considerarán al menos los siguientes:

(...)

g) Existencia de recursos financieros suficientes para adquirir los terrenos del área propuesta y asegurar su adecuada protección y manejo en el largo plazo. (...)”

De manera que, para que sea posible modificar los límites de un área protegida, sin que ésta decisión lesione el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se exige que el área desafectada sea compensada y, esta compensación, no puede quedarse en una mera expectativa de Derecho, sino que las personas legisladoras, que

son las únicas autorizadas para modificar los límites de éstas áreas, deben asegurar que la compensación se materialice mediante la garantía de que no solo existen recursos financieros suficientes para adquirir las tierras, sino que además, se debe asegurar su adecuada protección y el manejo a largo plazo. Sin embargo, de forma completamente contraria a lo que establece el ordenamiento jurídico ambiental, el SENARA no puede asegurar ninguno de los dos supuestos exigidos.

En el oficio N°SENARA-GG-0674-2018, se confirma la ausencia de recursos para concretar el pago de las fincas que se esperan adquirir para cumplir con la compensación, pues el SENARA expresa que:

"Hasta este momento no se tienen incorporados estos recursos en el presupuesto institucional... se incorporó como parte del expediente legislativo que tramitó el Proyecto de Ley expediente 20465, el compromiso formal del Ministro de Agricultura y Ganadería de aportar el monto requerido para la adquisición de los terrenos..." (Ver Prueba N°2).

Tal y como se confirma: i) al momento en el que se aprobó en segundo debate el expediente legislativo respectivo, no existía garantía de que la compensación se podría llegar a materializar, de manera que se tomó la decisión sobre la base de la incertidumbre, además, ii) la existencia de recursos para asegurar la protección y el manejo a largo plazo de las nuevas hectáreas incorporadas a la Reserva Biológica de Protección Absoluta Lomas de Barbudal, tampoco fue siquiera considerada durante la tramitación legislativa, no encontrándose en ninguna parte del expediente legislativo, ninguna referencia a la asignación de recursos con este propósito.

1.2.- Análisis de inconstitucionalidad. Violación del derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

La desafectación, la segregación y el cambio de uso del suelo de 113 hectáreas de la reserva biológica Lomas de Barbudal, fueron realizados sin

contar con los estudios técnicos previos en los términos exigidos por la normativa ambiental del país, ya que se utilizó como única justificación del proyecto un estudio incompleto e insuficiente, que no abarcó toda el área involucrada sino solo una parte de ella y que no cumple con los requerimientos establecidos en dicha normativa. Es decir, en un claro incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente, los artículos 71 y 72 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad y el artículo 7 inciso h) de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

Este incumplimiento a su vez constituye una grave violación al derecho fundamental tutelado en los artículos 50 y 89 de la Constitución Política, así como a una serie de principios derivados de esta norma constitucional, según se detalla a continuación.

A.- Principio de objetivación de la tutela ambiental. Incumplimiento de la obligación ineludible de realizar estudios técnicos completos e integrales que justifiquen la medida, de previo a dictar una ley que modifique los límites de áreas silvestres protegidas. De conformidad con lo desarrollado por el profesor Mario Peña Chacón en su artículo denominado: *“Los principios de objetivación de la tutela ambiental e irreductibilidad de espacios sometidos a régimen especial de protección y su relación con la prohibición de retroceso”*, publicado en la Revista Judicial de Costa Rica, N°108, de junio de 2013, el principio de objetivación de la tutela ambiental:

*“(...) consiste básicamente en la obligación de acreditar, mediante estudios técnicos y científicos, la toma de decisiones en materia ambiental, ya sea en relación con actos administrativos individuales o disposiciones de carácter general, tanto legales como reglamentarias, reforzando con ello el deber de contar **siempre y en toda situación** en donde pueda resultar afectado el ambiente, con estudios técnicos y científicos serios, exhaustivos y comprensivos que garanticen el menor impacto ambiental posible.”* (Peña Chacón, 2013). Destacado no es del original.

Adicionalmente, la jurisprudencia de este Tribunal, ha confirmado la necesidad de acatar el principio mencionado, en el marco del cumplimiento del derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que se ha positivizado en el numeral 50 de la Constitución Política. En ese sentido, la Sala señaló con anterioridad en los votos 14293-2005, 17126-2006 y 3684-2009:

*“De la objetivación de la tutela ambiental: el cual, tal y como lo señaló este Tribunal en sentencia número 14293-2005, de las catorce horas cincuenta y dos horas del diecinueve de octubre del dos mil cinco, es un principio que en modo alguno puede confundirse con el anterior [refiriéndose al principio precautorio], en tanto, como derivado de lo dispuesto en los artículos 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública, **se traduce en la necesidad de acreditar con estudios técnicos la toma de decisiones en esta materia, tanto en relación con actos como de las disposiciones de carácter general –tanto legales como reglamentarias–, de donde se deriva la exigencia de la “vinculación a la ciencia y a la técnica”, con lo cual, se condiciona la discrecionalidad de la Administración en esta materia.**”* (Destacado no es del original).

Tal y como se desprende de lo transcrito, las decisiones legislativas susceptibles de afectar el ambiente encuentran un límite a la discrecionalidad, establecido constitucionalmente, que consiste en la imperiosa obligación de que tales decisiones se encuentren sustentadas en estudios técnicos serios e integrales. Este requisito sustancial adquiere especial relevancia cuando se trata de la aprobación de leyes dirigidas a cercenar una parte del territorio de un área silvestre protegida, desafectarla o cambiar el uso del suelo cualquiera que sea la categoría de manejo asignada. Nuestro Tribunal Constitucional ha sido categórico al resolver:

*“(…) De acuerdo con lo citado, mutatis mutandi, si para la creación de un área silvestre protectora la Asamblea Legislativa, por medio de una ley, estableció el cumplimiento de unos requisitos específicos, a fin de determinar si la afectación en cuestión es justificada, lo lógico es que, para su desafectación parcial o total, también se deban cumplir determinados requisitos -como la realización de estudios técnicos ambientales- para determinar que con la desafectación no se transgrede el contenido del artículo 50 constitucional. En este sentido, podemos hablar de niveles de desafectación. Así, no toda desafectación de una zona protegida es inconstitucional, en el tanto implique menoscabo al derecho al ambiente o amenaza a éste. De allí que, **para reducir un área silvestre protegida***

cualquiera, la Asamblea Legislativa debe hacerlo con base en estudios técnicos suficientes y necesarios para determinar que no se causará daño al ambiente o se le pondrá en peligro y, por ende, que no se vulnera el contenido del artículo 50 constitucional. El principio de razonabilidad, en relación con el derecho fundamental al ambiente, obliga a que las normas que se dicten con respecto a esta materia estén debidamente motivadas en estudios técnicos serios, aún cuando no existiera otra normativa legal que así lo estableciera expresamente. A juicio de este Tribunal Constitucional, la exigencia que contiene el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554, en el sentido de que para reducir un área silvestre protegida por ley formal deben realizarse, de previo, los estudios técnicos que justifiquen la medida, no es sino la objetivación del principio de razonabilidad en materia de protección al ambiente.

V.-

Debe rescatarse además, como se señaló líneas arriba, que para otorgar vigencia y cumplir con el numeral 50 de la Constitución Política no basta que las autoridades públicas dicten medidas protectoras del ambiente. También es indispensable que en ejercicio de sus cargos esos mismos funcionarios no emitan actos contradictorios con el citado postulado constitucional, tal y como sucede con referencia a la norma cuya constitucionalidad se examina, la cual, aprobada mediante un procedimiento en que se omite un requisito sustancial, exigido por una ley vigente, establece la reducción de una superficie declarada como zona protectora.” (Res: 07294-98 de las 16:15 hrs. del 13 de octubre de 1998) (El destacado no corresponde al original)

Estos principios han sido reiterados y consolidados como jurisprudencia constitucional por múltiples resoluciones posteriores de la Sala Constitucional. Por ejemplo, el Voto N° 2988-99 de las 11:57 horas del 23 de abril de 1999 indicó:

*“(...) Lo anterior no implica que el Estado no pueda desafectar un área determinada en virtud de que ya no se cumplen los fines para los cuales se le protegió, o que inclusive, se pretenda titular zonas específicas, **sin embargo, puede hacerse donde exista un estudio técnico previo** que demuestre la naturaleza del área a titular y la posible convivencia tanto del hombre como del ecosistema así como las consecuencias que se deriven de ello, por lo que no se puede permitir que se titulen áreas de esta naturaleza en forma indiscriminada, ya que esto iría contra las mismas políticas conservacionistas del ambiente que ha procurado el Estado en virtud de los cometidos ordenados por la Constitución Política y los Convenios Internacionales que ha suscrito (...)”* (El destacado no corresponde al original. Ver en el mismo sentido las sentencias N° 2012-13367 y N° 2007-11155).

No se trata únicamente de la obligación de realizar un estudio. Además ese estudio debe tener condiciones mínimas de rigurosidad y profundidad para descartar daños a los bienes jurídicos que se busca tutelar con la creación de áreas protegidas. Al respecto la propia Sala Constitucional ha indicado que el estudio técnico que exige el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente requiere de un análisis individualizado, que debe contener como mínimo las siguientes medidas:

1. El grado de impacto de la medida correspondiente en el ambiente;
2. Las recomendaciones para reducir el impacto ambiental. En particular si se proponen medidas de reparación o "compensación" debe demostrarse que esas medidas realmente permiten resarcir o reparar integralmente el daño causado. Por ejemplo: si se propone agregar terrenos a un área protegida para "compensar" la exclusión de otras áreas, debe garantizarse que esos terrenos tienen un valor ecológico igual o superior a las áreas segregadas en función de los objetivos que motivaron la creación del área silvestre protegida;
3. La demostración de cómo la medida que se toma, continúa satisfaciendo el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en el marco de la política de desarrollo sostenible. En el caso de áreas silvestres protegidas es indispensable demostrar científicamente que no resultan diezmados los objetivos que motivaron su creación.

Al respecto en la **resolución N° 2013-10158**, la Sala Constitucional estableció:

*"...Así que dos son los requisitos esenciales para la reducción de un área territorial ambientalmente protegida o para desafectar un área del régimen jurídico protector al que está sometida: **por medio de ley y previa realización de estudios técnicos suficientes que justifiquen la medida**. Al respecto, la Sala ha expresado: "cuando de la ampliación de los límites de las zonas protectoras del patrimonio forestal del Estado se trata es posible hacerlo vía reglamento, pero cuando de su reducción se trata, únicamente se puede hacer vía legal, **claro está, siempre y cuando exista un criterio previo que justifique la medida.**" (Sentencia de la Sala Constitucional N° 1056-2009) (...)*

Resulta evidente que estos dos requisitos guardan absoluta conformidad con el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En primer lugar, en esta materia, el régimen jurídico exige que cualquier restricción o limitación del derecho tiene que venir impuesta por ley; por el contrario, cualquier beneficio o ampliación de la protección del derecho puede ser establecida por norma infralegal. En segundo lugar, **la exigencia de estudios técnicos previos responde al principio de sometimiento de las decisiones relacionadas con el ambiente a criterios de la ciencia y la técnica, a fin de proteger el equilibrio ecológico del sistema y la sanidad del ambiente.**

La exigencia de estudios técnicos que justifiquen la aprobación de los proyectos de ley tendientes a la reducción o desafectación de un área ambientalmente protegida, **debe ser satisfecha con anterioridad o durante el desarrollo del procedimiento legislativo.** Además, el requerimiento de estudios técnicos no es una mera formalidad, sino que se trata de un requisito material, es decir materialmente **se tiene que demostrar, mediante un análisis científico e individualizado,** el grado de impacto de la medida correspondiente en el ambiente, plantear recomendaciones orientadas a menguar el impacto negativo en este, y demostrar cómo tal medida implica un desarrollo que satisface las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades. Corresponde ahora valorar si se cumplió con esta garantía. (La negrita no corresponde al original).

En el caso concreto de la ley impugnada N°9610, es evidente que no se cumplieron estos principios. Se pretende desafectar, segregar y cambiar el uso del suelo de la Reserva Biológica Lomas de Barbudal, pero las autoridades competentes no cumplieron con las obligaciones establecidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente, 7.h) de la Conservación de la Vida Silvestre y 71 y 72 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad. El estudio aportado al expediente no fue realizado ni coordinado por el SINAC, ente competente en materia técnica en la gestión de áreas silvestres protegidas y humedales. Dicho estudio además está incompleto y es insuficiente porque no abarcó la totalidad de las fincas que se pretende agregar a la reserva biológica para compensar el daño causado a esta área protegida.

Esta omisión es crítica porque si las fincas Brindis de Amor y Hacienda Ciruelas no formaron parte de un estudio técnico integral es imposible determinar si

cumplen con el objetivo de compensación que se les atribuye, ya que no es posible saber con certeza científica que dichas propiedades cuentan con un valor ecológico igual o superior a las 113 hectáreas que se segregan de la reserva biológica, y si su agregación permite garantizar el cumplimiento de los objetivos que justificaron la creación de dicha reserva.

Según el artículo 70, inciso d) del Reglamento a la Ley de Biodiversidad las **Reservas biológicas** se definen de la siguiente manera:

“Áreas geográficas que poseen ecosistemas terrestres, marinos, marino-costeros, de agua dulce, o una combinación de estos y especies de interés particular para la conservación. Sus fines principales serán la conservación y la protección de la biodiversidad, así como la investigación.” (Decreto Ejecutivo N° 34.433).

Adicionalmente, el artículo 58 de la Ley de Biodiversidad dispone que las reservas biológicas estarán sujetas a las mismas prohibiciones y limitaciones que los parques nacionales, de conformidad con la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, N° 6084 de 24 de agosto de 1977. Esto las convierte en **áreas de protección absoluta.**

Desde el punto vista técnico científico, las reservas biológicas han sido conceptualizadas *“áreas esencialmente inalteradas, que contienen, ecosistemas, rasgos o especies de flora y fauna extremadamente vulnerables, en las cuales los procesos ecológicos han podido seguir su curso natural con un mínimo de interferencia humana”*.

Medaglia, Jorge Cabrera. *Manual de Legislación Ambiental Costarricense*. San José: Editorial Jurídica Continental, 2006, pp. 78.

Se trata de áreas con ecosistemas únicos, que se han mantenido inalterados y por lo tanto constituyen muestras representativas de esos ecosistemas. En el caso concreto de la Reserva Biológica Lomas de Barbudal, entre las consideraciones incluidas en el Decreto de Creación, N° 16849-MAG de 23 de enero de 1986, destacan:

1°.-Que es función esencial del Estado velar por la conservación, protección, administración y fomento de los recursos naturales del país.

2°.-Que la zona de Lomas Barbudal, en la provincia de Guanacaste, conserva muestras muy valiosas de la flora y fauna de la sabana seca arbolada de bajura, del bosque ripario de tierras bajas y del bosque caducifolio de tierras bajas, que en el pasado cubrieron extensas áreas de aquella provincia.

3°.-Que esta zona contiene al menos 10 nacientes y parte de la cuenca del río Cabuyo, de importancia para la producción agrícola y ganadera de la región,

4°.-Que el tipo de suelo de Lomas Barbudal no presenta condiciones para un desarrollo agropecuario sostenido pero que, desde el punto de vista de la investigación y del turismo, el área es importante por presentar una fauna entomológica única y por contener sabanas secas que no se encuentran protegidas en otra unidad de conservación."

Por eso nuestra legislación establece que los fines de estas áreas serán la conservación y la investigación, limitando incluso los usos de visitación recreativa o turística. Por eso puede afirmarse que las reservas biológicas tienen un nivel de protección igual o incluso superior al de los parques nacionales.

Desde esta perspectiva, los estudios técnicos requeridos para segregar y desafectar una reserva biológica deben ser sumamente rigurosos en demostrar que las áreas que se pretenden agregar a la reserva afectada tienen realmente el mismo valor en función de sus objetivos de creación. Esto no se cumplió en el presente caso. No basta con decir que las fincas Brindis de Amor y Hacienda Ciruelas tienen partes con el mismo tipo de bosque, debe hacerse un análisis integral de las mismas desde una perspectiva ecosistémica. No basta con agregar un número mayor de hectáreas en fincas intervenidas por el ser humano para compensar una menor variedad de especies que las contenidas originalmente en el área protegida segregada, porque eso no garantiza que se mantienen los objetivos que motivaron la creación de esta reserva biológica y la protección de las 113 hectáreas que se estarían desafectando.

B.- Las irregularidades señaladas en el estudio aportado para justificar la aprobación de la Ley 9610 también lesionan otros principios fundamentales del

Derecho Ambiental derivados del artículo 50 de la Carta Magna como el **Principio de Irreductibilidad del Bosque y el Principio Precautorio.**

La protección del bosque o las áreas de importancia ambiental que ya cuentan con un nivel jurídico de protección alcanzado, ha sido considerada por este Alto Tribunal como un asunto de relevancia constitucional, así reconocido mediante la Resolución N° 16975 – 2008:

“VIII.- Como lo señalara la Procuraduría General de la República, el Tribunal de Casación Penal ha insistido también en que el cambio ilícito del uso del suelo del bosque, para dedicarlo a otros fines, es una actividad nociva al ambiente; al efecto, ha derivado de las disposiciones existentes el principio de irreductibilidad del bosque y dispuesto la restitución del área de bosque afectada al estado anterior a los hechos, para garantizar el derecho constitucional de un ambiente sano y equilibrado.”

Este principio, se relaciona estrechamente con otras decisiones ya tomadas por este Tribunal, en lo que interesa al efecto el voto constitucional 3480-2003 señaló:

“Nuestro ordenamiento confiere una protección especial a los bienes medioambientales de las áreas silvestres protegidas y para reducir su área exige un acto con rango de ley, sobre la base de estudios técnicos previos que justifiquen la conveniencia de la medida; no por acto reglamentario”. (Destacado no es del original).

A partir de lo expuesto, se puede concluir que: i) la conservación de las áreas de relevancia constitucional y ii) reducir las áreas protegidas es posible, pero se ha de hacer con sustento técnico. Esta condición, ya fue analizada y ampliada *supra*, a la luz del principio de la objetivación de la tutela ambiental, que es reiterado en la jurisprudencia constitucional.

Para permitir la realización de este derecho fundamental, nuestro ordenamiento jurídico establece la necesidad de realizar estudios para compensar las áreas protegidas cuya categoría de manejo se vaya a reducir. Así como este Tribunal ha reconocido que cuando se provoca un daño en el bosque, la sanción debe incluir su reparación integral, también, cuando se modifiquen las áreas protegidas, debe

compensarse el daño causado. Para ello, se contemplan una serie de requisitos, que permitirán garantizar que el área que se compensa es de igual relevancia ambiental. Sin embargo, la Ley 9610 autoriza en su artículo 2 el cambio de uso del suelo –y la eventual destrucción- de 113 hectáreas de bosque la Reserva Biológica Lomas de Barbudal, sin contar con los estudios técnicos requeridos sobre el impacto de esta medida.

Particularmente, en lo que se refiere a la aplicación del principio precautorio, este Tribunal, en los votos 12556-2010, 16316-2011, ha desarrollado lo siguiente:

*“PRINCIPIO PRECAUTORIO DEL DERECHO AMBIENTAL Y PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS. (...) en el Voto No. 3480-03 de las 14:02 horas del 2 de mayo del 2003, este Tribunal indicó que “Bien entendido el principio precautorio, el mismo se refiere a la adopción de medidas no ante el desconocimiento de hechos generadores de riesgo, sino **ante la carencia de certeza respecto de que tales hechos efectivamente producirán efectos nocivos en el ambiente**”. Para el caso de las aguas subterráneas contenidas en los mantos acuíferos y áreas de carga y descarga, el principio precautorio o de indubio pro natura, **supone que cuando no existan estudios o informes efectuados conforme a las regla unívocas y de aplicación exacta de la ciencia y de la técnica que permitan arribar a un estado de certeza absoluta acerca de la inocuidad de la actividad que se pretende desarrollar sobre el medio ambiente o éstos sean contradictorios entre sí, los entes y órganos de la administración central y descentralizada deben abstenerse de autorizar, aprobar o permitir toda solicitud nueva o de modificación, suspender las que estén en curso hasta que se despeje el estado dubitativo y, paralelamente, adoptar todas las medidas tendientes a su protección y preservación con el objeto de garantizar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.** En esencia, una gestión ambiental segura de las aguas subterráneas pasa por proteger el recurso antes de su contaminación o degradación.”*

A la luz de la jurisprudencia constitucional sobre el principio precautorio, en términos generales, es posible afirmar que: i) las decisiones del Estado en materia ambiental, especialmente aquellas tendientes a reducir un nivel de protección ya alcanzado, deben encontrar sustento en estudios técnicos que den certeza absoluta sobre los impactos ambientales de una determinada actividad, obra o un proyecto y, ii) estos estudios que den certeza sobre la actividad, deben hacerse de

forma previa a su aprobación y, el Estado ha de abstenerse de tomar decisiones en detrimento del ambiente, hasta no dejar de lado la incertidumbre científica.

En el asunto que nos ocupa es evidente que no existe certeza científica de que la agregación de las fincas ASETREK, Brindis de Amor y Haciendas Ciruelas a la Reserva Biológica Lomas de Barbudal permitirá compensar los daños ocasionados a dicha área de protección absoluta, pues el estudio presentado por SENARA a la Asamblea Legislativa ni siquiera incluyó dos de estas fincas.

En síntesis, el incumplimiento de la obligación de contar con estudios técnicos contenida en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente constituye un vicio sustancial en procedimiento parlamentario seguido en la tramitación de la Ley 9610.

Este incumplimiento no es la inobservancia de una simple formalidad. Constituye un **vicio sustancial en el procedimiento parlamentario** seguido para la tramitación y aprobación de la ley impugnada, en tanto implica la desaplicación para un caso concreto de un requisito establecido por la ley (inderogabilidad singular de la ley) con la clara finalidad de garantizar la tutela de un derecho fundamental de rango constitucional: el derecho de las y los habitantes de la República a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 50 de la Constitución Política).

La protección del patrimonio natural a través de áreas silvestres protegidas es un elemento esencial del derecho constitucional a un ambiente sano. Para resguardar este derecho, la Asamblea Legislativa estableció un requisito en el trámite de cualquier ley que pretenda reducir la extensión de las áreas silvestres protegidas. Este requisito consiste en contar, de previo a la aprobación de dicha ley, con estudios técnicos completos e integrales, coordinados por la autoridad competente (SINAC) que justifiquen dicha medida, con base en criterios científicos y aplicando el principio precautorio (Ley 7554, artículo 38).

La desaplicación de este requisito legal –tal y como ocurrió en el trámite del expediente legislativo N°20.465 que originó la Ley N° 9610- implica una vulneración del derecho constitucional a la protección del ambiente. Como consecuencia configura un vicio sustancial del procedimiento parlamentario que afecta la totalidad de la ley impugnada.

2. REDUCCIÓN DE UN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL (SITIO RAMSAR) SIN COMPROBAR MOTIVOS URGENTES DE INTERÉS NACIONAL NI ESTUDIOS TÉCNICOS QUE LO RESPALDEN. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN RAMSAR Y DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Costa Rica ratificó la “*Convención sobre Humedales Internacionales como Hábitat de Aves Acuáticas*”, conocida como Convención Ramsar, mediante la Ley N°7224 de 9 de abril de 1994. Se trata, sin duda, de uno de los tratados internacionales multilaterales más importante a escala planetaria para la protección del ambiente. Es este sentido, forma parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en nuestro país, que de conformidad con los artículos 7 y 48 de la Constitución Política tienen el mismo rango y jerarquía que la Norma Fundamental.

Como parte de los compromisos asumidos en esta Convención, el Estado costarricense ha incluido 12 sitios de humedales en la **Lista de Humedales de Importancia Internacional**, asumiendo la obligación de brindar protección especial a estos sitios en el marco de dicho tratado internacional. Dentro de esta lista se encuentra el **Sitio Ramsar Palo Verde**, junto al humedal de Caño Negro fue de los primeros humedales del territorio nacional incluidos en esta Lista.

La Reserva Biológica Lomas de Barbudal forma parte integral del Sitio Ramsar Palo Verde junto al Parque Nacional Palo Verde y otras áreas silvestres protegidas, tal y como se puede constatar en la ficha técnico oficial aportada por el Ministerio de Ambiente y Energía.

(Ver: <https://rsis.ramsar.org/RISapp/files/RISrep/CR540RIS.pdf?language=es>) Dice el apartado 20 de esta ficha técnica:

“Tenencia de la tierra/régimen de propiedad: Dentro de esta área se encuentra el Parque Nacional Palo Verde, Reserva Biológica Lomas de Barbudal, Refugios Nacionales de Vida Silvestre Mata Redonda y Cipancilos cuales son de propiedad del Estado y son administrados por el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE). (...)”

Por otra parte, la Convención Ramsar, en su numeral 2, expone las condiciones en las que un Sitio Ramsar que pasa a formar parte de la Lista de Humedales de protección internacional, puede ser modificado. Particularmente, expresa la norma:

“Artículo 2.-

(...)

Las partes contratantes tendrán derecho a añadir a la "Lista" otras zonas húmedas situadas en su territorio, a ampliar las que ya están inscritas o, por motivos urgentes de interés nacional, a retirar de la "Lista" o a reducir los humedales ya inscritos e informarán de estas modificaciones, lo más rápidamente posible, a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificados en el artículo 8o.” (Destacado no es del original).

En el caso de marras, el artículo primero de la Ley N° 9610, establece que la reducción de los límites de la Reserva Biológica Lomas del Barbudal, parte del Sitio Ramsar Palo Verde, se hace con la finalidad de desarrollar el “Proyecto de Abastecimiento de Agua para la Cuenca Media del Río Tempisque y Comunidades Costeras” (PAACUME). Textualmente, en lo que interesa al efecto, dicha norma reza:

“ARTÍCULO 1- *Se rectifica y se delimita el área de la Reserva Biológica Lomas de Barbudal, creada mediante Decreto Ejecutivo N.° 16849-MAG, de 23 de enero de 1986, para el desarrollo del proyecto de Abastecimiento de Agua para la Cuenca Media del Río Tempisque y Comunidades Costeras...”*

Sin embargo, no consta en el expediente legislativo de tramitación de la Ley N° 9610 que el Estado costarricense haya demostrado que la construcción de dicho proyecto es un “motivo urgente de interés nacional” que justifique la exclusión y

desafectación de áreas que actualmente forman parte de la Reserva Biológica Lomas de Barbudal. De hecho la Oficina Permanente de la Convención Ramsar ni siquiera fue informada de esos supuestos motivos y de la tramitación de la Ley N° 9610. No fue sino después de su aprobación que se habría comunicado a la Oficina, según consta en el oficio DM-0574-2018 del 07 de setiembre de 2017, donde el ministro de ambiente, Carlos Manuel Rodríguez, confirma:

*“Según lo cita el artículo 2 inciso 5 de la Convención Relativa a los Humedades de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas: “Toda Parte Contratante tendrá derecho a añadir a la Lista otros humedales situados en su territorio, a ampliar los que ya están incluidos o, por motivos urgentes de interés nacional, a retirar de la Lista o a reducir los límites de los humedales ya incluidos, e informarán sobre estas modificaciones lo más rápidamente posible a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el Artículo 8”. Por lo tanto, **una vez publicada la ley** en el diario Oficial La Gaceta, el Ministerio de Ambiente y Energía pedirá a la Convención Ramsar que incorpore dentro de los límites del Humedal Palo Verde, el embalse Río Piedras generado por el proyecto. (...)” (Ver prueba N°4)*

Aunado a ello, mediante el oficio JMVFE-JFA-124-2018 del 27 de agosto de 2018, el diputado José María Villalta solicitó al Ministro de la Presidencia brindar la siguiente información de interés público:

“1. Indicación de si existe un Decreto Ejecutivo que declare de interés público o conveniencia nacional el “Proyecto de abastecimiento de agua para la cuenca media del río Tempisque y comunidades costeras (PAACUME).”

2. Copia de los estudios técnicos específicos que sustentan el Decreto Ejecutivo N° 39145-MP-MIDEPLAN-MINAE-MAG, que declara de interés público el Programa Integral para el Abastecimiento de Agua para Guanacaste (Pacífico Norte) conocido como PIAAG, incluido el estudio del balance costo-beneficio que justifica técnicamente la decisión, en los términos exigidos en el artículo 3, inciso m) de la Ley Forestal, N°7575.

3. Copia de los estudios específicos que justifican la declaratoria de conveniencia nacional del “Proyecto de abastecimiento de agua para la cuenca media del río Tempisque y comunidades costeras (PAACUME)” dentro de un área silvestre protegida de categoría de protección absoluta, así como una referencia a los documentos, estudios, dictámenes, u otros elementos de orden técnico y científico que respaldan y justifican la conveniencia nacional del proyecto, en los términos desarrollados por el

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en el voto N°4399-2010. (Ver prueba N°5).

No obstante, con el oficio DM-0626-2018 de 21 de setiembre de 2018, el ministro de ambiente dio respuesta a la consulta realizada en el oficio JMVFE-JFA-124-2018, Carlos Manuel Rodríguez Echandi respondió lo siguiente:

*“Sobre si existe un Decreto Ejecutivo que declare de interés público o conveniencia nacional el “Proyecto de abastecimiento de agua para la cuenca media del río Tempisque y comunidades costeras (PAACUME)”, **hasta la fecha no se han tramitado en el Ministerio estudios, ni se ha emitido una declaratoria de conveniencia nacional. Por lo tanto, y en respuesta al punto 3 de su consulta, no habrían (sic) estudios específicos al no haberse dado la declaración indicada.**”* (Destacado no es del original). (Ver prueba N°6).

Se debe destacar que la Convención Ramsar exige que la reducción de los sitios incluidos dentro de las listas respectivas, se dé en el marco de una urgencia nacional. En el caso concreto, **esta urgencia es inexistente y nunca fue constatada ni demostrada previamente durante el trámite de la ley impugnada.** El Estado costarricense aprobó la ley que excluye áreas protegidas del Sitio Ramsar Palo Verde sin haber demostrado previamente la urgencia de esta medida y su conveniencia o interés nacional. Además, son inexistentes los estudios técnicos que acrediten esa urgencia nacional, según lo confirma el mismo Ministerio a cargo de dicha revisión.

Por el contrario, los estudios técnicos disponibles oficializados por el Estado costarricense concluyen que la protección del Sitio Ramsar Palo Verde es una acción prioritaria. Ver en este sentido la Política Nacional de Humedales, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo N° 40.244 de 6 de marzo de 2017, que a la letra indica:

“Las condiciones más desfavorables (social, económica y ambiental) se presentan en el humedal Ramsar Terraba Sierpe, Gandoca Manzanillo, Caño Negro y Palo verde. Todos estos humedales fueron agrupados dentro de la prioridad alta de intervención (valor 3).”

Por otra parte, de la lectura del expediente legislativo de la ley impugnada se desprende que uno de los principales argumentos utilizados para justificar su

aprobación es el componente del proyecto PAACUME que se relacionaría con el abastecimiento de agua a poblaciones. Sin embargo, esta afirmación no demostrada ni justificada con estudios técnicos contrasta con lo afirmado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA), autoridad competente en la materia, que en el marco del Expediente Judicial N° 17-013465-0007-CO, manifestó lo siguiente:

“Revisada nuestra cartera de proyectos, tanto en las fases de prefactibilidad como factibilidad, no se encuentra ningún proyecto bajo el nombre PAACUME. Los proyectos que tenemos en nuestra cartera para esa zona están indicados en el Cuadro 1 que se adjunta, en el cual indicamos la fuente de abastecimiento del recurso de amparo (...). Al contrario, todos los proyectos indicados en el Cuadro 1 supracitado hacen uso de recursos hídricos cercanos.” (Respuesta a recurso de amparo del 1 de diciembre de 2017, donde cita textualmente el oficio UEN-PC-2017-02501, suscrito por Saúl Trejos Bastos, Director de la UEN Programación y Control.” (Ver prueba N° 7).

Estas declaraciones del Instituto competente para atender el abastecimiento de agua para las poblaciones, ponen en evidencia que no existe una situación de “urgencia nacional” de abastecer a las comunidades locales con recurso hídrico proveniente del proyecto PAACUME, pues los proyectos que el AYA desarrolla en la zona utilizan otras fuentes de agua. Por lo tanto, no se justifica la reducción de un Sitio categoría Ramsar, en los términos exigidos por la Convención Internacional que rige la materia.

IV.- PETITORIA

Con base en el fundamento de derecho expuesto, solicitamos que en sentencia se resuelva lo siguiente:

1.- Se le dé curso a la presente acción de inconstitucionalidad, con fundamento en los artículos 73, incisos a), d) y f), 75, párrafo segundo, siguientes y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, confiriendo las audiencias y trámites correspondientes a la Procuraduría General de la República, así como a la Contraloría General de la República, para lo de su cargo.

2.- De conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se suspendan los efectos de la norma impugnada, con el fin de evitar una lesión de difícil reparación a los derechos fundamentales cuya tutela se solicita mediante la presente acción.

3.- Se convoque a las partes a una audiencia oral y pública según lo estipulado en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

4.- Que se declare la inconstitucionalidad de la Ley N°9610.

V. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en el correo electrónico sbarquerom@gmail.com ✓

Ruego resolver de conformidad.

Henry P.
* Henry Picado Cerdas.
34030272.

La anterior firma es auténtica.

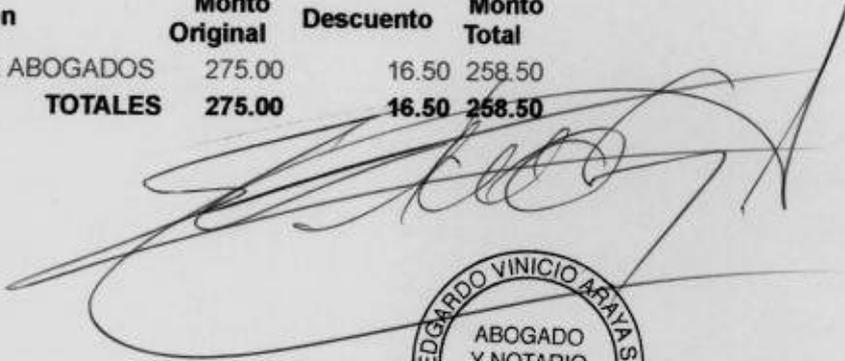


Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 33756750-6 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: **Acto:** AUTENTICAC PODERES Y FIRMAS
Monto Tasado: 275.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	275.00	16.50	258.50
TOTALES		275.00	16.50	258.50




REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CERTIFICACION DE PERSONERIA JURIDICA
NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-1515025-2019
PERSONA JURIDICA: 3-002-116993

DATOS GENERALES

RAZON SOCIAL O DENOMINACION: FEDERACION COSTARRICENSE PARA LA CONSERVACION DEL AMBIENTE
ESTADO ACTUAL: INSCRITA
NUMERO DE EXPEDIENTE: 4536 **DOCUMENTO ORIGEN:** TOMO: 389 **ASIENTO:** 1938 **FECHA INSCRIPCION / TRASLADO:** 05/05/2004
FECHA PUBLICACION: 18/11/1991 **DOMICILIO:** SAN JOSE-SAN JOSE ESQUINA SURESTE DE CALLE EN LA INTERSECCION DE LA CALLE 13 CON LA AVENIDA DOCE CASA # 1304.
OBJETO/FINES (SINTESIS): INCORPORAR EN UN SOLO ORGANO A LAS INSTITUCIONES CONSERVACIONISTAS NO GUBERNAMENTALES DEL PAIS.
PLAZO DE LA ENTIDAD JURIDICA: INICIO: 26/04/1991 **VENCIMIENTO:** *-NO HAY*-
PRORROGAS EN EL PLAZO DE LA ENTIDAD JURIDICA: INDEFINIDO

ADMINISTRACION

PLAZO DE DIRECTORES Y/O PRORROGAS: LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y FISCAL SE ELIGEN EN LA ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA A CELEBRARSE EN LA SEGUNDA QUINCENA DE ENERO, POR UN PERIODO DE DOS AÑOS, ENTRARAN EN FUNCIONES A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO AL TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO QUE CORRESPONDA. EL ORGANO DE LA JUNTA DIRECTIVA ESTA COMPUESTO POR SIETE MIEMBROS QUE SON UN PRESIDENTE, VICE PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, VOCAL, VOCAL, VOCAL. EL ORGANO DE LA FISCALIA ESTA COMPUESTO POR DOS MIEMBROS UN FISCAL Y UN FISCAL SUPLENTE.

REPRESENTACION

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA ES EL REPRESENTANTE JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA FEDERACION, ACTUARA CON FACULTADES DE APODERADO GENERALISIMO SIN LIMITE DE SUMA. ES ATRIBUCION DE LA JUNTA DIRECTIVA ACORDAR LA COMPRA, VENTA, ALQUILER O HIPOTECA DE BIENES INMUEBLES, ASI COMO ACORDAR LA COMPRA, VENTA, ALQUILER O PIGNORACION DE BIENES MUEBLES CUANDO EL VALOR DEL CONTRATO SUPERE EL MONTO QUE FIJE LA MISMA JUNTA DIRECTIVA. ADEMAS EL INCISO S) DEL MISMO ESTATUTO ESTABLECE QUE ES ATRIBUCION DE LA JUNTA DIRECTIVA ACEPTAR O NO DONACIONES, SUBVENCIONES, CONTRIBUCIONES Y APORTES EN DINERO O ESPECIE.

NOMBRAMIENTOS

FECHA DE INSCRIPCION: 03/09/2018 **CARGO:** PRESIDENTE
OCUPADO POR: HENRY JOSE PICADO CERDAS CEDULA DE IDENTIDAD: 3-0403-0272
REPRESENTACION: REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
VIGENCIA: INICIO: 01/02/2018 **VENCIMIENTO:** 31/01/2020

NO TIENE AGENTE RESIDENTE O NO APLICA PARA ESTE TIPO DE PERSONA JURIDICA
FIN DE LOS NOMBRAMIENTOS O CARGOS DE LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE AFECTACIONES SOBRE LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE MOVIMIENTOS PENDIENTES SOBRE LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE OBSERVACIONES SOBRE LA PERSONA JURIDICA

ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 45.2 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N.8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N. 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N. 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009. EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PUBLICOS Y PRIVADOS, ASI COMO PARA LOS PARTICULARES, EN CASO DE QUE SE LE PRESENTEN PROBLEMAS PARA LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACION DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, TELEFONO. 2202-0888.

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA EN LA SUMA DE DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS COLONES CON CINCUENTA CENTIMOS MAS LOS TIMBRES RESPECTIVOS; NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA PUEDE VARIAR ESE VALOR.

EMITIDA A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES Y CON DATOS CONSULTADOS A UNA REPLICA OFICIAL DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL, A LAS 10 HORAS 49 MINUTOS Y 38 SEGUNDOS, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019. PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO www.rnpdigital.com DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DIAS NATURALES. SI LA CERTIFICACION CONTIENE ALGUNA INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION, FAVOR DE CONTACTAR A rnpdigital@rnp.go.cr, PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LA INCONSISTENCIA Y COMPETENCIA DE LA RESOLUCION.



SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN
ÁREA DE CONSERVACIÓN ARENAL TEMPISQUE
CONSEJO REGIONAL



9 de setiembre del 2018
SINAC-CORACAT-049-2018

Señor
Edel Reales Noboa
Director a.i
Departamento de Secretaría del Directorio
Asamblea Legislativa

Asunto: Criterio sobre el proyecto de ley “MODIFICACIÓN DE LÍMITES DE LA RESERVA BIOLÓGICA LOMAS BARBUDAL PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LA CUENCA MEDIA DEL RÍO TEMPISQUE Y COMUNIDADES COSTERAS”, expediente 20465, según oficio AL-DSDI-OFI-0313-2018

Estimado señor:

El suscrito, Alexander León Campos, en mi condición de Secretario Ejecutivo del Consejo Regional del Área de Conservación Arenal Tempisque (CORACAT), en atención al oficio AL-DSDI-OFI-0313-2018, me permito transcribirles el criterio de este Consejo, respecto al proyecto de ley 20465 denominado “*MODIFICACIÓN DE LÍMITES DE LA RESERVA BIOLÓGICA LOMAS BARBUDAL PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LA CUENCA MEDIA DEL RÍO TEMPISQUE Y COMUNIDADES COSTERAS*”, el cual fue discutido y analizado en la sesión extraordinaria 02-2018, celebrada el día 3 de setiembre del 2018 en Cañas, Guanacaste.

Antes de entrar en el análisis del texto, quisiéramos señalar con preocupación que el pasado martes 4 de setiembre, este Consejo remitió a la Secretaría del Directorio el oficio SINAC-CORACAT-048-2018, solicitando una prórroga en el plazo originalmente señalado para la emisión de este criterio. Sin embargo, el pasado jueves 6 de agosto, los señores Diputados procedieron a aprobar en segundo debate este proyecto de ley, aún sin haber recibido el criterio de este Consejo. Tomando en cuenta estas circunstancias, consideramos necesario que conste en el expediente el presente documento para lo que corresponda.



I. Consideraciones generales sobre el proyecto de ley

Es importante para este Consejo Regional mencionar, que en su momento se conocieron los estudios elaborados por la Organización de Estudios Tropicales (OET), respecto a las medidas de compensación y objetivos de conservación de la Reserva Biológica Lomas Barbudal. Para esto, se analizaron las recomendaciones dadas por la OET y el Comité Científico Técnico del ACAT, en la sesión extraordinaria 03-2017 del Consejo Regional del ACAT las cuales se aportaron en otras consultas y deben constar en el expediente legislativo.

Dicho estudio hace un análisis y concluye que el área a compensar está en condiciones ecológicas más deterioradas que el área a desafectar (actualmente protegida y parte de la Reserva Biológica Lomas Barbudal). A partir de ello, el mismo estudio propuso una compensación de 3 por 1 para poder garantizar las funciones ecológicas del ecosistema. Aun así, los estudios determinaron la inexistencia en las áreas propuestas para la compensación del bosque ripario, siendo este uno de los objetos de conservación definidos en la creación del área protegida; por ello, el criterio del ACAT desde un inicio, es que, se debe de compensar este objeto de conservación (bosque ripario); por lo que al final, el SENARA recomienda básicamente una compensación de 5 a 1, o sea, compensar con área 5 veces mayor a la que eventualmente se desafectaría.

Este Consejo aclara que no se nos ha suministrado información oficial respecto a la condición registral y catastral de las áreas y propiedades propuestas para la compensación que menciona el proyecto de ley, mismas que podrían ser adicionadas a la Reserva Biológica Lomas Barbudal; específicamente a las fincas ASETREK S.A, Brindis de Amor de Liberia S.A y Hacienda Ciruelas SP S.A. Por ello, se hace saber que es de vital importancia que se revise el detalle de las propiedades propuestas, mismas que se pretenden incorporar a la Reserva Biológica Lomas Barbudal según el texto.

Con base en la Ley General de Administración Pública y la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional, es necesario que existan los estudios técnicos ambientales, jurídicos y financieros suficientes que justifiquen la selección adecuada tanto del área a desafectar, como de las áreas que servirían como compensación. Debe verificarse la existencia de estos estudios dentro del expediente de este proyecto de ley, ya que a la fecha este Consejo no cuenta con tal información.

Adicionalmente, es importante que los señores Diputados tomen en cuenta las obligaciones internacionales contraídas por el país en materia ambiental. Según se señaló en el acuerdo 3 del acta de la sesión extraordinaria 04-2017 del Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC), es necesario que se comunique a la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, conocida como Convenio de Ramsar, la intención de



realizar este proyecto y activar cualquier otro procedimiento para cumplir con los compromisos país.

Además, es importante tomar en consideración que, al amparo de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, conocida como Convención de Patrimonio Mundial de la UNESCO, el sitio patrimonio mundial Área de Conservación Guanacaste se encuentra bajo monitoreo por parte de la UNESCO. En la sesión más reciente del Comité de Patrimonio Mundial, este órgano decidió solicitar al país una evaluación ambiental estratégica de la zona, que permita prever los posibles impactos directos o indirectos de los proyectos en el sitio patrimonio mundial, aun cuando estos se encuentren fuera de sus límites. Si bien este proyecto de ley no impacta de manera directa el sitio patrimonio mundial, la Reserva Biológica Lomas Barbudal colinda con el Corredor Biológico Morocochas, el cual a su vez colinda con el Parque Nacional Rincón de la Vieja incluido en el sitio patrimonio mundial. Por ello, es necesario que se analice si el Proyecto de abastecimiento de agua para la cuenca media del Río Tempisque y Comunidades Costeras puede tener algún impacto indirecto en el sitio patrimonio mundial, y valorar la activación de los mecanismos pertinente para comunicar al Centro de Patrimonio Mundial esta iniciativa.

II. Consideraciones específicas sobre el articulado

Respecto a las recomendaciones y observaciones puntuales:

1. En el texto del proyecto no se menciona ningún tema relacionado con una eventual expropiación, en caso de que se presente oposición de alguno de los propietarios de las áreas potenciales a compensar. Esta situación fue señalada en el informe AL-DEST-IIN-366-2017 de Servicios Técnicos, al indicar que *"el articulado del proyecto de ley, no incorpora los temas relacionados con la desafectación y los casos de expropiación que deberán realizarse en caso de oposición por sus actuales dueños."* Si bien en esta versión del texto el tema de la desafectación sí fue subsanado, el tema de las expropiaciones no fue contemplado en el articulado.
2. El artículo 2 tiene como objetivo, la desafectación del área a inundar de los alcances de los artículos 13 y 33 de la Ley Forestal 7575. Sin embargo, se observa que es necesario que esta medida se aplique no solo para el área a inundar, sino para otras áreas importantes para el proyecto, por ejemplo, donde se requiere ampliar o construir canales, represas y otras obras afines. Caso contrario, estas áreas continuarán siendo sujetas a los usos permitidos bajo esta categoría de manejo.
3. Para el artículo 3, el cual pretende que el MINAE pueda hacer uso de la madera que se tenga que extraer del área a inundar o bien donarlo a otras instituciones u organizaciones gubernamentales, sería prudente que se pueda analizar las posibilidades de incluir a organizaciones sin fines de lucro y con declaratoria de utilidad pública emitida por el Estado costarricense.



SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN
ÁREA DE CONSERVACIÓN ARENAL TEMPISQUE
CONSEJO REGIONAL



4. Para el artículo 4, párrafo primero, es necesario sustituir "estudio ambiental" por "estudio de impacto ambiental", por ser este último el término jurídico y técnico correcto.
5. Sobre el mismo artículo 4, es necesario que el CORAC no cuenta con facultades legales suficientes para aprobar estudios de esa naturaleza, según las funciones que le ha asignado el artículo 30 de la Ley de Biodiversidad. En su momento, este Consejo Regional había emitido recomendaciones al CONAC sobre el caso bajo análisis, y no un aval ni menos una aprobación. Se recomienda también valorar la necesidad de que este artículo se mantenga.
6. Sobre el artículo 5, se recomienda que se cambie el término "anillo de protección" por "área de protección", por ser este el término jurídico y técnico correcto. Además, debe definirse la medida que tendría área de protección, ya que de lo contrario se mantiene según lo establecido en el artículo 33 de la Ley Forestal 7575.
7. En relación con el artículo 6, se recomienda agregar un transitorio que indique el plazo para contar con los estudios que determinen la categoría de manejo adecuada para el embalse y su área de protección, y la oficialización de esta declaratoria. Se recomienda que el plazo sea no mayor a 2 años.

Finalmente, deseamos reiterar nuestra preocupación por encontrar soluciones para el abastecimiento de agua para la provincia de Guanacaste. Estamos conscientes de que se trata de un derecho humano, del cual depende el desarrollo y la vida de la región. Es por ello que, cualquier iniciativa que se pretenda llevar a cabo, debe respetar los aspectos sociales, ambientales, económicos y legales para garantizar su sostenibilidad en el tiempo y que puedan ser un verdadero alivio para Guanacaste.

Quedamos a disposición de los señores Diputados para cualquier aclaración que requieran.

Cordialmente,

ALEXANDER LEON CAMPOS (FIRMA)
Firmado digitalmente por ALEXANDER LEON CAMPOS (FIRMA)
Fecha: 2018.09.11 09:03:38 -06'00'

Alexander León Campos, Secretario Ejecutivo del CORACAT
Área de Conservación Arenal Tempisque

- C: Sr. Carlos Manuel Rodríguez, Ministro MINAE
Sra. Grettel Vega, Directora Ejecutiva SINAC
Sres. Consejo Nacional de Áreas de Conservación.
Sres. Consejo Regional del ACAT
Archivo

13 de setiembre de 2018
SENARA-GG-0674-2018

Diputado
José María Villalta Flórez-Estrada
Fracción del Partido Frente Amplio
Asamblea Legislativa de Costa Rica

Estimado señor:

En atención a su nota JMVFE-JFA-109-2018, se procede a dar respuesta a cada una de las consultas planteadas:

1. En el expediente, se extraña un estudio de línea base de biodiversidad como el que se realizó para la finca Asetrek, pero para las fincas Brindis de Amor y Hacienda Ciruelas.

La Organización de Estudios Tropicales (OET) es un consorcio sin fines de lucro, con más de cincuenta años de creación, conformada por más de cincuenta universidades, colegios e instituciones de investigación en todo el mundo. Además, ha realizado investigación exhaustiva en la zonas bajas del río Tempisque, incluso desde antes de que este fuera declarado Parque Nacional en (1978), tanto es así que cuenta con una Estación Biológica en el Parque Nacional Palo Verde (PNPV) desde 1971.

Por esta razón, se suscribió en enero de 2016, el Convenio entre la Organización para Estudios Tropicales (OET) y el Senara, bajo el nombre: *"Convenio de Cooperación para el Establecimiento de la línea Base de Biodiversidad para la Reserva Biológica Lomas Barbudal y finca adyacente"*.

El estudio fue finalizado en junio del 2017 y concluye que para compensar las 113 hectáreas de la Reserva Biológica Lomas Barbudal (RBLB) es necesario adquirir 332 hectáreas de la finca Asetrek Tres Azul S.A, para poder utilizarse como zona de reemplazo y así compensar la pérdida en calidad de hábitat. Este valor, se realizó tomando la mayor incertidumbre del método, es decir, proponiendo el menor puntaje posible, que genera la mayor área de compensación, según cada característica. Una vez obtenido el resultado, se delimitó el área en Asetrek Tres Azul S.A para la propuesta de compensación de 332 hectáreas. Sin embargo, esta limitación al área resultante, excluiría zonas de pastos que podrían ser fuente de fuegos y acceso para cazadores para la RBLB. Por tanto, se propone que se incluyan dichas áreas a la vez que se uniformiza el lindero para facilitar el acceso de los administradores de la RBLB, lo que arrojó un total de 444,04 hectáreas de la finca Asetrek Tres Azul S.A. Es decir, con el área de ASETREK Tres Azul SA se compensa de sobra el área requerida, según el resultado del estudio de la OET. Sin embargo, se determinó que el bosque ripario o maduro no lo compensaba el área de ASETREK Tres Azul SA, pues solo



13 de setiembre de 2018

SENARA-GG-0674-2018

contenía unas 7 has de este tipo de bosque. Por esta razón, por recomendación de la OET se incluyó la finca Brindis de Amor y así consta en el Estudio de la OET (Ver apartado 4.2). Sin embargo, posteriormente, el Área de Conservación Arenal Tempisque (ACAT) indicó que aún faltaban unas 4 has de bosque ripario o maduro, por lo que, atendiendo la recomendación del ACAT, se incorporaron las 25 has de Hacienda Ciruelas (Ver oficios SENARA-INDEP-441-2017 y oficio INDEP-PAACUME-070-2017 en Anexo N° 1). Pero hay que tener presente que cuando se hizo el análisis del área de la finca Brindis de Amor y la Hacienda Ciruelas fue única y exclusivamente para completar el bosque maduro o ripario que hacía falta, pues todos los requerimientos adicionales de compensación se cumplieron con la finca ASETREK Tres Azul SA.

2. No se encuentra el estudio que justifique la intervención del área silvestre protegida de conformidad con lo exigido en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554.

El artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente establece: *"La superficie de las áreas silvestres protegidas, patrimonio natural del Estado, cualquiera sea su categoría de manejo, sólo podrá reducirse por Ley de la República, después de realizar los estudios técnicos que justifiquen esta medida"*.

El Proyecto de Abastecimiento de Agua para la Cuenca Media del Río Tempisque y Comunidades Costeras (Paacume) justifica la necesidad de la modificación de límites de la RBLB, aunque es importante indicar que la propuesta de modificación de límites no reduce el área total de la misma, por el contrario, la incrementa en más de 400 has.

Como Proyecto de inversión pública, el Paacume se encuentra vinculado, según la clasificación establecida en el Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo publicado el 25 de julio de 2014, al sector Desarrollo Agropecuario y Rural por su importancia e impacto en la seguridad alimentaria y el desarrollo social del área de influencia y al sector Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial por su valor como medida de adaptación al cambio climático y el efecto sobre la disponibilidad de agua en la zona de impacto. No obstante a nivel del Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 se incluyó solamente en el sector Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial.

Se analizó la posibilidad de no recurrir a la modificación de límites de la RBLB, para lo cual, se valoró la creación de una represa lateral que separara esta área en el estrecho sur del embalse, tal y como se muestra en la Figura N° 1 y construir un túnel para extraer las aguas de dicha zona.



13 de setiembre de 2018

SENARA-GG-0674-2018



Figura N° 1: Croquis de ubicación del embalse (azul), área de afectación de la RBLB (rosa) y ubicación de cortina para aislar el área de la RBLB (línea naranja).

Sin embargo, el resultado de los estudios geológicos elaborados para el Estudio de Impacto Ambiental (EslA), evidenció la localización de una falla (Falla Bagaces) en el eje de la posible represa lateral, que hizo inviable esta alternativa. Esta situación, obligó a la compensación de áreas, como única medida para poder utilizar las 113 Has de la RBLB en el embalse Río Piedras.

Para lograr la desafectación de las 113 has, se elaboraron los estudios técnicos a los que hace referencia la Ley, que son los que se especifican en los artículos 71 y 72 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, iniciando con el Estudio elaborado por la OET.

3. En el Estudio de Impacto Ambiental (EslA) presentado ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), no se encuentra el análisis respectivo sobre el componente de acueducto que forma parte integral del Paacume.

Interpretamos que se refiere a acueducto para agua potable. En ese sentido, el Paacume contempla en su diseño el transporte y suministro de 2 m³/s en cuatro previstas para la entrega de agua para que el AyA pueda disponer del agua. Los cuatro puntos de entrega previstos son: Sardinal, Filadelfia, Santa Cruz y Nicoya.

Los 2 m³/s para consumo humano, corresponden a una reserva de agua dispuesta para el tratamiento y distribución por parte del AyA, con lo cual se podrá atender la demanda de agua para consumo humano de aproximadamente quinientas mil personas, proyección realizada por el AyA con un horizonte de 50 años.



13 de setiembre de 2018

SENARA-GG-0674-2018

Esto significa que el agua estaría siendo utilizada conforme el AyA la vaya requiriendo de acuerdo con sus planes y propuestas de abastecimiento en los próximos 50 años, lo cual permite la sostenibilidad del recurso en el largo plazo, es decir, no necesariamente es para proyectos de acción inmediata.

Así las cosas y conforme con lo antes indicado, hay que tener claro que el Paacume no considera dentro de sus objetivos el tratamiento y distribución de agua potable. Lo que si hace el Paacume, es incorporar dentro de su infraestructura la posibilidad de poner a disposición del AyA los 2 m³/s con los cuales podrá abastecer las demandas de agua potable en los próximos 50 años. Consecuentemente, las obras de tratamiento y distribución de agua potable no forman parte del EsIA, que deberán ser considerados por el AyA en el momento que resulte pertinente.

4. En el expediente legislativo no consta ningún avalúo realizado a las propiedades que se adquirirán para compensar el área afectada de la Reserva Biológica, ni se indica el contenido presupuestario con el que se pretenden pagar las fincas.

Para efecto de la determinación del monto requerido para la adquisición de las propiedades necesarias para hacer efectiva la compensación de la RBLB, se realizó una estimación preliminar de los montos estimados del valor de cada propiedad conforme con la propuesta de compensación, con un monto total proyectado de ¢ 1.425 millones.

Hasta este momento no se tienen incorporados estos recursos en el presupuesto institucional, dado que mientras no exista un requerimiento real de inversión debidamente respaldado y justificado para la presupuestación, esta no se podía realizar. Ante esta situación, se incorporó como parte del expediente legislativo que tramitó el Proyecto de Ley expediente 20465, el compromiso formal del Ministro de Agricultura y Ganadería de aportar el monto requerido para la adquisición de los terrenos (Ver oficio DM-MAG-264-2017 adjunto).

Dada la aprobación del Proyecto de Ley para la modificación de límites de la RBLB por parte de la Asamblea Legislativa, el SENARA ha iniciado las gestiones pertinentes para hacer efectiva la incorporación de los recursos necesarios en el presupuesto de 2019 e iniciar lo antes posible el proceso de adquisición de las fincas.

Como parte de este proceso, está la elaboración de los avalúos definitivos de las propiedades, que servirán de base para las gestiones formales de adquisición.

5. No existe indicación de las personas propietarias que serán beneficiarias con el componente del proyecto de riego para proyectos turísticos.



13 de setiembre de 2018

SENARA-GG-0674-2018

El Paacume comprende la construcción de tres líneas de conducción de tuberías de PVC con diámetros entre los 500 y 600 mm con el fin de conducir 465 lps cada línea, desde tres puntos ubicados en los canales de distribución hasta tres puntos altos ubicados en cerros cercanos a la zona costera, (Sector Papagayo Sur hasta Ocotal, Sector Cartagena hasta Flamingo y sector Brasilito hasta Tamarindo.). En estos sitios se construirán reservorios, que serán los tres puntos de entrega por parte del SENARA. A partir de ahí la distribución hasta los puntos de entrega de los usuarios será responsabilidad de los usuarios.

La información suministrada por la Cámara de Turismo de Guanacaste (CATURGUA) permitió identificar las empresas turísticas establecidas en el área de influencia directa del proyecto. En la Tabla 1 se visualiza que el distrito de Tamarindo, es el que mayormente tiene empresas dedicadas al turismo, principalmente hoteles. En el caso de Carrillo, es Sardinal el distrito que concentra más hoteles y villas.

Tabla 1 Cantidad de empresas turísticas en el área del proyecto

Cantón y distrito	Cantidad de empresas turísticas
SANTA CRUZ	108
Tamarindo	50
Cabo Velas	46
Tempate	12
CARRILLO	63
Sardinal	62
Belén	1

Fuente: CATURGUA. 2018

6. Paacume procurará abastecer al sector turístico con agua para riego en un área estimada en 1.213 hectáreas distribuidas entre las empresas turísticas debidamente identificadas en la zona costera y que muestren su disposición de pertenecer al proyecto y de realizar las inversiones necesarias para llevar el agua hasta los sitios de utilización.
7. Tampoco consta el diseño del proyecto de acueducto que desarrollará el AyA.

Tal y como se indicó en punto 3, el tratamiento para el uso de los 2 m³ para consumo humano es competencia del AyA, al momento de desarrollar los proyectos para utilización del agua puesta a su disposición por el Paacume.



13 de setiembre de 2018

SENARA-GG-0674-2018

8. Existen estudios que confirman una alta presencia de coliformes fecales en el agua del Embalse Arenal, que será la misma que se utilizará en el Embalse del Paacume. Sin embargo, se extrañan detalles de las plantas potabilizadoras para los proyectos de riego de cultivo, de turismo y de consumo humano.

Para el caso de consumo humano, conforme con lo antes indicado, será competencia del AyA, el tratamiento y consecuentemente velar por la calidad del agua que entrega a los usuarios en los proyectos que utilicen el agua que suministra el Paacume.

Respecto al agua para riego en zonas turísticas y riego de cultivos, es importante señalar que el Senara lleva controles de análisis de calidad de agua, específicamente para coliformes fecales. A continuación se muestran los resultados de los análisis del año 2016, 2017 y primer semestre de 2018:

Fecha de muestreo	----- Coliformes fecales -----	
	Lago Arenal	Represa Miguel Pablo Dengo
13 - Abril - 2016	-	Negativo NMP/100 mL
10 - Agosto - 2016	-	240 NMP/100 mL
20 - Abril - 2017	<1,8 NMP/100 mL	17 NMP/100 mL
17 - Agosto - 2017	4,5 NMP/100 mL	70 NMP/100 mL
14 - Febrero - 2018	-	<1,8 NMP/100 mL

NMP: Número más probable

El Reglamento para la Evaluación y Clasificación de la Calidad de Cuerpos de Agua Superficiales, Decreto N° 33903-MINAE-S establece que los parámetros de < 1000 NMP/100 mL se clasifican en la clase 1 y 2, y que para las mismas, las actividades agropecuarias. Dados los resultados obtenidos de los análisis, se desprende que los mismos son inferiores a la norma, por lo que el Paacume no tendría ningún tipo de limitación.

Atentamente,

Ing. Patricia Quirós Quirós

Gerente

GERENCIA GENERAL



C. Archivo/Consecutivo



DIG-0388-2018
06 de setiembre de 2018

Lic. Edel Rosales Nobos
Director a.i.
Secretaria del Directorio
Plenario Legislativa
Asamblea Legislativa

Estimado señor:

Asunto: Oficio N° AL-DSDI-OFI-0313-2018 del 23 de agosto de 2018

Reciba un cordial saludo, y a la vez, acusamos recibo de su oficio N° AL-DSDI-OFI-0313-2018 del 23 de agosto de 2018, mediante el cual nos notifica acerca de consulta institucional conforme al artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa de la redacción final del **Expediente Legislativo N° 20.465, "LEY PARA LA MODIFICACIÓN DE LÍMITES DE LA RESERVA BIOLÓGICA LOMAS DE BARBUDAL PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LA CUENCA MEDIA DEL RÍO TEMPISQUE Y COMUNIDADES COSTERAS"**.

Conforme a las consultas que hemos recibido anteriormente sobre el **Expediente Legislativo N° 20.465**, el Instituto Geográfico Nacional (IGN) ha emitido criterio técnico a través de los oficios: DIG-0283-2018 del 06 de julio de 2018 dirigido a la Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de Comisiones Legislativas II; DIG-0301-2018 del 20 de julio de 2018 dirigido al Lic. Carlos Alberto Alfaro Mata, Departamento de Servicios Técnicos; y finalmente el DIG-0309-2018 del 27 de julio de 2018 dirigido a la Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de Comisiones Legislativas II.

Con base al texto de la redacción final del **Expediente Legislativo N° 20.465** recibido vía oficio N° AL-DSDI-OFI-0313-2018, este Instituto procedió a realizar una verificación comparativa entre la versión anterior de la letra del proyecto de Ley citado, según criterio que este Instituto emitió a la Asamblea Legislativa por intermedio del oficio **DIG-0309-2018 del 27 de julio del 2018**, lo que ha permitido constatar que las observaciones y sugerencias de orden técnico vertidas a la Asamblea Legislativa, no fueron consideradas en la redacción final del proyecto de ley del **Expediente Legislativo N° 20.465**.

Importante, señalar que las observaciones y sugerencias emitidas en criterios técnicos anteriores por parte de este Instituto sobre el proyecto de ley del **Expediente Legislativo N° 20.465**, tienen como finalidad la mejora del proyecto de ley respecto a la delimitación establecida, de manera tal que dicha delimitación este compatibilizada con la información registral-catastral oficial vigente para adecuada administración del territorio, sea concordante con las condiciones morfológicas del medio geográfico de la zona donde se ubica la reserva bilógica, y lograr su precisa representación posterior en la cartografía nacional oficial.

En el siguiente cuadro detallamos los elementos de mejora a la redacción del Expediente Legislativo N° 20.465 “LEY PARA LA MODIFICACIÓN DE LÍMITES DE LA RESERVA BIOLÓGICA LOMAS DE BARBUDAL PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LA CUENCA MEDIA DEL RÍO TEMPISQUE Y COMUNIDADES COSTERAS”, conforme a lo anteriormente expuesto, a saber:

Revisión Artículo 1 del proyecto de Ley del Expediente Legislativo N° 20.465

Punto según lo expuesto en el oficio DIG-0309-2018 del 27 de julio de 2018 del IGN	CORRECCION SUGERIDA POR IGN	SE REALIZÓ	NO SE REALIZÓ	OBSERVACIONES
1	La anotación técnica correcta estándar de coordenadas en el sistema nacional oficial CRTMO5 y cualquier otro sistema de coordenadas, prevalece en indicar ESTE y NORTE en lugar de X y Y.		X	
2	En correspondencia con el punto anterior, en las columnas de las tablas con las coordenadas listadas en los artículos 1 y 2, en el primer renglón donde se indica el título CRTMO5 hemos eliminado X y Y, y en su lugar lo reemplazamos por ESTE y NORTE, respetivamente, esto en todas las columnas.		X	
3	En el artículo 1 del proyecto de ley N° 20.645, hemos realizado los ajustes al texto indicados en fondo color amarillo, destacando que las Coordenadas iniciales 350792,224 y 1163050,33, deberían ser		X	

	reemplazadas por las coordenadas 350789,96 ESTE y 1163037,02NORTE que ubican de manera más precisa el punto geográfico en río Cabuyo con base a verificación en cartografía escala 1:5.000			
	En el oficio DIG-0283-2018 del 06 de julio de 2018, apartado IV, punto 3, se hizo referencia al siguiente aspecto, que por su importancia, reiteramos nuevamente. En el sector norte de la nueva área propuesta para la reserva detectamos, conforme al mosaico planos catastrados realizado por la Subdirección Catastral del Registro Inmobiliario, referente a las propiedades de La Hacienda Ciruelas SP Sociedad Anónima, Brindis de Amor de Liberia Sociedad Anónima, Pijije Land & Cattle Sociedad Anónima y Pecuaria Burro Blanco Sociedad Anónima, y el límite propuesto en el proyecto de ley, hemos detectado dos sectores identificados como Caso 1 y Caso 2 , los que se muestran en la Figura N° 1, donde :			En cuanto a los Casos 1 y 2, no se brindaron las aclaraciones solicitadas por parte del IGN. Los puntos de coordenada de la redacción final del proyecto están igual a la versión revisada por el IGN.
4	<p>a) podría estarse dando una inconsistencia entre lindero de propiedades versus límite de nueva área propuesta para la reserva; o,</p>		X	

	<p>b) el trazo propuesto obedecer a algún criterio técnico, legal u otro de oportunidad que escapa al conocimiento de este Instituto.</p> <p>Si lo real es lo anotado en el punto 4. a) requerimos se nos indique esa situación, a efecto de proponer nuevas coordenadas que subsanen el error.</p>			
5	<p>Parte del límite de la nueva área propuesta para la Reserva Biológica Lomas de Barbudal en el sector oeste de la misma, toma como referencia el límite del Canal del Oeste, con base en ploteo realizado por este Instituto de dicho canal y el límite propuesto, hemos detectado que el límite propuesto no sigue o corresponde a la propia margen del canal, sino que está alejado del mismo, conformándose una tipología de zona de protección. Si la intención del legislador es que el área de la nueva reserva corresponda propiamente a la margen del canal del oeste, habría que corregir en el texto las coordenadas que lo definen, si lo real es lo segundo citado (zona de protección anexa al canal), las coordenadas que están en el texto son las correctas.</p>		X	<p>No se hace una aclaración a lo consultado por el IGN en cuanto a si el límite propuesto va por el borde del canal o por el límite de un área de protección.</p>

Revisión Artículo 2 del proyecto de Ley del Expediente Legislativo N° 20.465

Corrección sugerida en el oficio DIG-0309-2018 del 27 de julio de 2018 del IGN	SE REALIZÓ	NO SE REALIZÓ	OBSERVACIONES
<p>Se recomienda se revise, elimine y/o ajuste las coordenadas que corresponden a los vértices que solo para efectos prácticos hemos enumerado del 45 al 96.</p> <p>Dicho sector debería coincidir con el nuevo límite propuesto de la Reserva Biológica Lomas de Barbudal, siendo esto lo razonable puesto que el área desafectada sería el área del embalse de almacenamiento.</p>		X	<p>Corregir las coordenadas del sector norte del área del embalse ya que no concuerdan con la descripción literal.</p>

Cordialmente;
INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL

Max A. Lobo Hernández
 Max A. Lobo Hernández
Director

LSM, MALH/MALH



Ci: Lic. Marvin Chaverri Sandoval, Subdirector IGN - RN
 Lic. Leonardo Salazar Martínez, Jefe Depto. Geomática, IGN - RN
 Archivo



República de Costa Rica
Ministerio de Ambiente y Energía

Despacho del Ministro

San José, 07 de setiembre del 2018
DM-0574-2018

Señor
José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado de la República
Asamblea Legislativa

Referencia: *Asamb. Leg. 1599*

Estimado Señor Villalta:

En atención a su solicitud de información hacia el señor Ministro de Ambiente y Energía sobre el trámite de la modificación de límites del Sitio Ramsar Palo Verde, como parte del contenido del proyecto de ley que se tramita en la Asamblea Legislativa bajo el expediente número 20.465 denominado "Ley de Modificación de límites de la Reserva Biológica Lomas de Barbudal para el desarrollo del proyecto de Abastecimiento de Agua para la Cuenca Media del río Tempisque y Comunidades Costeras", este despacho procede a remitir para su información y estudio las siguientes consideraciones:

El objetivo del proyecto de ley No. 20.465 es rectificar y delimitar el área de la Reserva Biológica Lomas de Barbudal, con el fin de fortalecer el abastecimiento de agua en las zonas aledañas al río Tempisque y comunidades costeras de la localidad. Se pretende además priorizar el uso adecuado del recurso hídrico e invertir en la infraestructura necesaria.

Para llevar a cabo el proyecto se deberá crear un embalse, lo que en consecuencia requerirá cambiar el uso del suelo, desafectar una parte de la Reserva Biológica Lomas de Barbudal y adquirir hectáreas que están inscritas a nombre de personas privadas, lo que conllevaría realizar la expropiación respectiva en caso de oposición por parte de sus dueños.

El pasado 5 de julio el señor Ministro de Ambiente y Energía Carlos Manuel Rodríguez asistió a la audiencia con la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa para aclarar consultas y presentar nuevamente una moción para reforma e introducción de artículos al proyecto de ley 20.465. Entre los artículos incorporados se cita el artículo 6:

- El área del embalse Río Piedras que incluye el anillo de protección será propuesto como sitio Ramsar. El Ministerio de Ambiente y Energía deberá realizar los trámites que correspondan ante la Convención Ramsar.

Según lo cita el artículo 2 inciso 5 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas: "Toda Parte Contratante tendrá derecho a añadir a la Lista otros humedales situados en su territorio, a ampliar los que ya están incluidos o, por motivos urgentes de interés nacional, a retirar de la Lista o a reducir los límites de los humedales ya incluidos, e informarán sobre estas modificaciones lo más rápidamente posible a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el Artículo 8".

Prueba N° 4.

Por lo tanto, una vez publicada la ley en el diario Oficial La Gaceta, el Ministerio de Ambiente y Energía pedirá a la Convención Ramsar que incorpore dentro de los límites del Humedal Palo Verde, el embalse Río Piedras generado por el proyecto. De esta forma el Humedal Ramsar Palo Verde se verá aumentado en extensión, al incorporar al embalse en cuestión.

De antemano le agradezco su atención.

Se despide atentamente,

Digitally signed by
CARLOS MANUEL CARLOS MANUEL
RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ECHANDI (FIRMA) ECHANDI (FIRMA)
Date: 2018.09.07
11:34:48 -06'00'

M.Sc Carlos Manuel Rodríguez
Ministro

CC: Sra. Haydée Rodríguez Romero, Viceministra de Agua y Mares
Archivo

Teléfono (506) 2233-4533 o 2257-0922 Ext. 1162 o 1163 o 2257-1417 Apdo. Postal: 10104-1000
San José, Costa Rica
Correo electrónico: ministrominae@minae.go.cr



Asamblea Legislativa de Costa Rica
 Diputado José María Villalta Flórez- Estrada
 Fracción del Partido Frente Amplio

Prueba N°
 5.

27 de agosto de 2018
 JMVFE-JFA-124-2018

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
 DESPACHO DEL MINISTRO

Recibido por: *[Firma]*
 Fecha: 28-8-18.
 Hora: 4:08 pm *(450)*

Señor
 Rodolfo Piza Rocafort
 Ministro de la Presidencia
 Su despacho

Estimado señor:

Reciba un atento saludo de mi parte. En esta ocasión, me dirijo a usted con sustento en el interés público que representa la defensa de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, establecido en el numeral 50 de la Constitución Política y el artículo 27 del mismo cuerpo normativo que garantiza el acceso a la información pública; solicito lo siguiente:

1. Indicación de si existe un Decreto Ejecutivo que declare de interés público o conveniencia nacional el "Proyecto de abastecimiento de agua para la cuenca media del río Tempisque y comunidades costeras (PAACUME)."
2. Copia de los estudios técnicos específicos que sustentan el Decreto Ejecutivo N° 39145-MP-MIDEPLAN-MINAE-MAG, que declara de interés público el Programa Integral para el Abastecimiento de Agua para Guanacaste (Pacífico Norte) conocido como PIAAG, incluido el estudio del balance costo-beneficio que justifica técnicamente la decisión, en los términos exigidos en el artículo 3, inciso m) de la Ley Forestal, N°7575.
3. Copia de los estudios específicos que justifican la declaratoria de conveniencia nacional del "Proyecto de abastecimiento de agua para la cuenca media del río Tempisque y comunidades costeras (PAACUME)" dentro de un área silvestre protegida de categoría de protección absoluta, así como una referencia a los documentos, estudios, dictámenes, u otros elementos de orden técnico y científico que respaldan y justifican la conveniencia nacional del proyecto, en los términos desarrollados por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en el voto N°4399-2010.

Sin más por el momento, se despide con toda consideración,

[Firma]
 José María Villalta Flórez-Estrada

Diputado



C/c. Archivo



República de Costa Rica
Ministerio de Ambiente y Energía

Despacho del Ministro

San José, 21 de setiembre de 2018
DM-0626-2018

Prueba N°6

**Señor
José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado de la República
Asamblea Legislativa**

Referencia: JMVFE-JFA-124-2018

Estimado Señor Villalta:

En atención a su solicitud de información hacia el señor Ministro de la Presidencia, Rodolfo Piza Rocafort y remitido a este despacho, procedo a brindar la información requerida:

1. Sobre si existe un Decreto Ejecutivo que declare de interés público o conveniencia nacional el "Proyecto de abastecimiento de agua para la cuenca media del río Tempisque y comunidades costeras (PAACUME)", hasta la fecha no se han tramitado en el Ministerio estudios, ni se ha emitido una declaratoria de conveniencia nacional. Por lo tanto, y en respuesta al punto 3 de su consulta, no habrían estudios específicos al no haberse dado la declaración indicada.
2. Sobre los estudios técnicos específicos que sustentan el Decreto Ejecutivo N°39145-MP-MIDEPLAN-MINAE-MAG, que declara de interés público el Programa Integral para el Abastecimiento de Agua para Guanacaste (Pacífico Norte) conocido como PIAAG, en los términos exigidos en el artículo 3, inciso m) de la Ley Forestal 7575, indico lo siguiente. El PIAAG fue creado para atender la escasez de agua en la provincia de Guanacaste, conscientes de que es una de las zonas de mayor estrés hídrico del país y que sufre una disminución notable del Río Tempisque y sus afluentes durante la estación seca, condición que se prolonga en general, por cinco o seis meses al año. Asimismo, fenómenos como El Niño y La Niña, así como los efectos del cambio climático, han provocado la modificación del patrón de las lluvias, lo cual altera significativamente el equilibrio de los sistemas hidrológicos de la región. Esto último afecta de igual manera la recarga y descarga de agua en los mantos acuíferos, afectando la disponibilidad hídrica para atender oportunamente la demanda de dicho recurso para el consumo humano de las comunidades. El PIAAG integra una serie de acciones estratégicas para el desarrollo de infraestructura hidráulica, promoción y desarrollo de alternativas tecnológicamente novedosas, así como actividades de conservación y uso eficiente del agua, todo con el fin de atender y mejorar el acceso de este recurso en el inmediato, corto, mediano y largo plazo. Finalmente, cabe destacar que el artículo 3 inciso m) de la Ley Forestal 7575, mencionado en la consulta, se refiere a actividades de conveniencia nacional, y no a declaratorias de interés público como es el caso bajo análisis, lo cual conllevaría distintas implicaciones.

De antemano le agradezco su atención.

Se despide atentamente,

CARLOS MANUEL
RODRIGUEZ
ECHANDI (FIRMA)

Digitally signed by
CARLOS MANUEL
RODRIGUEZ ECHANDI
(FIRMA)
Date: 2018.09.21
14:21:17 -06'00'

M.Sc Carlos Manuel Rodríguez
Ministro

CC: Sr. Rodolfo Piza Rocafort, Ministro de la Presidencia
Sra. Haydée Rodríguez Romero, Viceministra de Agua y Mares
Archivo

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Derechos y
timbres Exento.
Art. 17 Ley
Constitutiva 2726
del 14 - 4 - 61
Modificada por
Ley 5915, del 12 - 7 - 78.



Prueba N° 7

David Chocón

PODER JUDICIAL
SALA CONSTITUCIONAL

01 DIC. 2017

RECIBIDO *2017*

RECURSO DE AMPARO

DE : GAD AMIT KAUFMAN a favor de la Asoc Confraternidad Guanacasteca
CONTRA : GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y OTROS

Expediente N° 17-013465-0007-CO ✓

Señores
MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Presente

DOCUMENTO ESCANEADO
PODER JUDICIAL

Estimados Señores :

Quien suscribe, JAMES PHILLIPS AVILA, de calidades que constan en la certificación que se adjunta, quien actúa en su condición de SUBGERENTE GENERAL con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, gozando de las facultades que determina el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, y ostentando la representación judicial y extrajudicial del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS.

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Derechos y
timbres Exento,
Art 17 Ley
Constitutiva 2726
del 14 - 4 - 61
Modificada por
Ley 5915, del 12 - 7 - 76



En adelante denominado AyA; domiciliado en San José, Rorhmoser, carretera a Pavas, diagonal a la Estación de Bomberos, con cédula de persona jurídica número cuatro - cero cero cero - cero cuarenta y dos mil ciento treinta y ocho, personería que consta en los Libros del Registro Público, Sección Personas, al Tomo dos mil diecisiete, Asiento cuatrocientos noventa y tres trescientos setenta y uno, Consecutivo uno, Secuencia dos me permito respetuosamente responder la audiencia concedida mediante resolución de ese despacho de las quince horas con veinte minutos del veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, en relación al Recurso de Amparo N° Expediente N° 17-013465-0007-CO incoado en contra de mi persona; y otros.

EN CUANTO A LOS HECHOS :

Alega el recurrente – en términos generales – que el agua es un bien de dominio público que hay que cuidar y ahorrar. Que el proyecto PAACUME, el cual pretende reemplazar el sistema natural de los ríos, quebradas, esteros y embalses naturales por un embalse artificial único y concentrado, es un proyecto ilegal pues desobedece las leyes que protegen el Área RAMSAR de Lomas de Barbudal.

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Derechos y
timbres Exento.
Art. 17 Ley
Constitutiva 2726
del 14 - 4 - 61
Modificada por
Ley 5915, del 12 - 7 - 76



Manifiesta que en dos ocasiones (diciembre del 2016 y enero del 2017) le propusieron al gobierno mantener un diálogo reglado, para estudiar y analizar la situación y las alternativas de manejo del agua en Guanacaste.

No obstante, el gobierno rechazó esa posibilidad, justificando la necesidad del proyecto en la sequía que atravesó Guanacaste y todo el resto de Costa Rica. Que ello ha generado la escasez de agua al generar una sobreexplotación y usos inadecuados técnicamente para el manejo sostenible del agua.

Considera que para poder tomar una decisión sobre el proyecto, deberían SENARA y la Dirección de Aguas del MINAE aportar la lista de los 100 grandes consumidores con datos del caudal, las tarifas, los pagos anuales realizados. También el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) debe aportar datos de la producción anual actual con el riesgo existente y sus reales políticas y planes para seguir o cambiar con la concentración y los monocultivos, sin limitarse en el discurso de la sequía.

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Derechos y
timbres: Exento.
Art. 17 Ley
Constitutiva 2729
del 14-4-61
Modificada por
Ley 5915, del 12-7-76



En lo que concierne a AyA, alega que ("se dice") que le se daría agua para ser purificada y potabilizada para cubrir necesidades de consumo humano. No obstante esa justificación carece de sustento y no analiza las opciones alternativas para un abastecimiento integral del recurso hídrico en Guanacaste, pues considera que PAACUME es un proyecto para seguir derrochando agua.

HECHO N° 1.-No me consta pues no concierne a mi representada (Presidencia de la República).

HECHO N° 2.-No me consta pues no concierne a mi representada (SENARA - MINAE - MAG).

HECHO N° 3 -No me consta pues no concierne a mi representada (MAG).

HECHO N° 4.-No me consta pues no concierne a mi representada (Presidencia de la República)

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Derechos y
timbres Exento.
Art. 17 Ley
Constitutiva 2726
del 14 - 4 - 61
Modificada por
Ley 5915, del 12 - 7 - 76



HECHO N° 5.-No me consta pues no concierne a mi representada.

HECHO N° 6.-No me consta pues no concierne a mi representada.

HECHO N° 7.-No me consta pues no concierne a mi representada.

HECHO N° 8.-No me consta pues no concierne a mi representada.

HECHO N° 9.-No me consta pues no concierne a mi representada.

HECHO N° 10.-No me consta pues no concierne a mi representada.

HECHO N° 11.-No me consta pues es impreciso. Se hace una indicación a que un 40% del volumen que maneja AyA no es facturado; y, que se pierde en fugas y otras causas. Ello se cita como ejemplo de un desorden que existe en el manejo de agua sin mayores referencias a un sistema de acueducto en específico o referencias a fuentes de información consultadas, por lo que se trata de una consideración personal del amparado carente de elementos probatorios que permitan arribar a tal conclusión.

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Derechos y
timbres Exento.
Art. 17 Ley
Constitutiva 2726
del 14 - 4 - 61
Modificada por
Ley 5915, del 12 - 7 - 76



Asimismo, se diluye la responsabilidad alegada, pues se involucra a la Dirección de Aguas del MINAE y se alega que dicha oficina tampoco tiene control de volúmenes explotados por aquellos que tienen concesiones morosas. Así las cosas, AyA no puede referirse ni desarrollar una defensa justa sobre el punto.

Desde el Hecho N° 11; y, hasta el Hecho N° 20 concierne nuevamente a mi representada pero sólo en cuanto a que se menciona su nombre, porque de igual forma siguen las imprecisiones que nos impiden referirnos a un tema en particular y su correlativa defensa y prueba.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO :

Es claro que se le está solicitando a AyA, a mi nombre, rendir un informe ante esa Sala sobre los hechos denunciados (en lo que concierne a la Institución). Dado lo anterior y para un adecuado análisis en forma integral, es importante indicar lo siguiente:

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Derechos y
timbres Exento.
Art. 17 Ley
Constitutiva 2726
del 14 - 4 - 61
Modificada por
Ley 5915, del 12 - 7 - 76.



De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, es criterio de esta representación, que el recurso debió ser rechazado de plano, pues se trata de una acción infundada, manifiestamente improcedente e imprecisa. Dado que fue a pesar de ello acogida, lo procedente es rechazarla en este momento por el FONDO ya que ni siquiera permite – en la petitoria – en cuanto al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados aportar estudios, planos o diseños, mucho menos presupuestos de un proyecto (irreal).

El Ingeniero Luis Paulino Picado Blanco, Director de la Unidad Ejecutora Proyecto RANC-EE (Proyecto Reducción de Agua No Contabilizada y Optimización de la Eficiencia Energética) al realizar una lectura del recurso bajo estudio, manifiesta (mediante oficio GG-UE-RANC-EE-2017-000336) que : En el alcance del Proyecto RANC-EE para la Región Chorotega, únicamente se consideran intervenciones en el Acueducto de Liberia (que actualmente opera AyA) y no considera inversiones en el desarrollo de nuevos acueductos (Proyecto PPACUME por ejemplo).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Derechos y
timbres Exento.
Art. 17 Ley
Constitutiva 2726
del 14 - 4 - 61
Modificada por
Ley 5915, del 12 - 7 - 76



A la luz del numeral 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional precitada, no existe una disposición, acuerdo, resolución, acción u omisión por parte de AyA que viole o amenace violar derechos y/o libertades fundamentales, de acuerdo al contenido del presente recurso de amparo.

Por otra parte, el Ingeniero Saúl Trejos Bastos, Director de la UEN Programación y Control, mediante oficio UEN-PC-2017-02501 señala que :

"Revisada nuestra cartera de proyectos, tanto en las fases de prefactibilidad como factibilidad, no se encuentra ningún proyecto bajo el nombre PAACUME.

Los proyectos que tenemos en nuestra cartera para esa zona están indicados en el Cuadro 1 que se adjunta, en el cual indicamos la fuente de abastecimiento objeto del recurso de amparo (presa derivadora Miguel Pablo Dengo – Embalse en el Rio Piedras, entre otros).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Derechos y
timbres: Exento.
Art. 17 Ley
Constitutiva 2726
del 14 - 4 - 61
Modificada por
Ley 5915, del 12 - 7 - 76



Al contrario, todos los proyectos que se incluyen en el Cuadro 1 supracitado hacen uso de recursos hídricos cercanos (superficiales, fuentes o pozos).

Hacemos la salvedad de que en el caso del proyecto para el Acueducto de Colorado, el cual está apenas en las etapas iniciales de estudios básicos (ni siquiera tiene fuente de financiamiento) se estudian dos posibles fuentes de agua : el Río Abangares y una desviación del canal sur del DRAT.

Esta última alternativa, de ser factible, tampoco es parte del esquema de abastecimiento objeto del recurso de amparo".

Sin perjuicio de lo anterior, hemos considerado importante manifestar lo siguiente : No existe ante SETENA viabilidad ambiental solicitada (al menos por parte de AyA) y mucho menos otorgada al proyecto de la referencia. Quiere decir que, se encontraría en etapa de prefactibilidad en alguna de las otras instituciones señaladas por el recurrente; y que de resultar factible el proyecto para el Instituto, en su oportunidad harías las gestiones que corresponden a la licencia ambiental.

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Derechos y
Imbras Exento.
An. 17 Ley
Constitutiva 2726
del 14 - 4 - 61
Modificada por
Ley 5915, del 12 - 7 - 76



Si es así, se estarían apenas definiendo los insumos y variables que se requieren, entre los que se encontraría la viabilidad social.

Asimismo, no debe haberse concluido a lo interno la definición de la cuantificación de los requerimientos de inversión que plantea el proyecto y sus posibles fuentes de financiamiento. Todo ello, es lo que permitiría proyectar los resultados financieros y calcular los indicadores que permitan evaluarlo para poder ser presentado formalmente ante SETENA y cumplir con los demás procedimientos y requisitos que dictamina la normativa vigente, y será precisamente durante esa etapa que no se ha realizado, que se determinarán los posibles impactos ambientales, si los hubiese, así como las medidas de mitigación que corresponda, por lo que calificarlo desde ya como negativo al ambiente, prejuzga sin ningún fundamento ni descargo probatorio.

Dentro del ciclo de vida de un proyecto independientemente de la forma en que se conceptualice y de su naturaleza, es posible identificar cuatro fases o etapas sucesivas, las cuales han dado en llamarse :

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Derechos y
timbres: Exento.
Art. 17 Ley
Constitutiva 2726
del 14 - 4 - 61.
Modificada por
Ley 5915, del 12 - 7 - 76



- preinversión,
- promoción, negociación y financiamiento,
- inversión o ejecución, y
- operación o funcionamiento

Sin embargo, y; dependiendo de la naturaleza y magnitud del proyecto en estas fases puede existir una interfase, el diseño definitivo. Esta interfase, se da después de la promoción, negociación y financiamiento y previo a la ejecución. La preinversión involucra:

- identificación del proyecto
- perfil
- prefactibilidad y
- factibilidad.

Así las cosas, no puede hablarse de una calendarización de obras, cuando no se ha cumplido con la etapa de prefactibilidad a lo interno de las Instituciones.

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Derechos y
timbres: Exento.
Art. 17 Ley
Constitutiva 2726
del 14 - 4 - 61
Modificada por
Ley 5915, del 12 - 7 - 76



Por ende, no existe violación a un ambiente sano y equilibrado, por que no se han realizado las obras ni se ha presentado formalmente ante SETENA. Es necesario indicar que la viabilidad ambiental presentaría eventualmente medidas de mitigación y reparación, si fuera el caso.

No omitimos manifestar a esa Sala que puede estar segura que este Instituto no realizará prácticas inadecuadas. Rechazamos las manifestaciones del recurrente al indicar que las aguas aún potabilizadas no serían 'fácilmente aceptadas por la gente' pues es claro que, indistintamente de tratarse de este u otro proyecto, el Instituto trata las aguas en apego al cumplimiento de las disposiciones que regulan la calidad del agua potable, de tal forma que resulten inocuas para la salud, por lo que son de recibo las especulaciones a opiniones personales del amparado por resultar infundadas.

De igual forma, omite mencionar el amparado que el documento denominado 'Proyecto PPACUME' indica en su apartado 'Descripción General' que la propuesta técnica establece como uno de sus componentes :

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Derechos y
Impresos Exento.
Art. 17 Ley
Constitutiva 2726
del 14 - 4 - 61
Modificada por
Ley 5916, del 12 - 7 - 76



Todo lo cual contradice lo indicado en el escrito del recurso (Hecho Segundo) pues el recurrente parte del supuesto de tratar únicamente aguas superficiales y no las de los acuíferos.

Y es importante reiterar que el recurrente pretende hacer ver que existe o existirá una posible violación al derecho al ambiente sano, partiendo de una supuesta construcción de obras, que en este momento el Instituto no tiene claridad en cuanto a su realización, por lo que resulta totalmente carente de fundamentación hacer dichas manifestaciones. El recurrente solicita que aportemos estudios, planos, diseños y presupuesto de un proyecto macro que no ha sido impulsado por AyA; lo cual debemos dejar claramente establecido; y del cual en los componentes que se han planteado incluir resultan imprecisos, por estar en una etapa temprana.

Tampoco lleva razón el amparado en el sentido de indicar que, si bien AyA opera 4 plantas de tratamiento de aguas residuales, éstas contaminan las fuentes, ríos; pues de modo contrario, estos sistemas son los que permiten el saneamiento de las aguas, de modo que éstas no sean dispuestas 'crudas' a los cuerpos de agua. De igual forma, este aspecto carece de toda prueba y fundamentación. Son tan sólo apreciaciones personales.

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Derechos y
timbres Exento
Art. 17 Ley
Constitutiva 2726
del 14 - 4 - 61
Modificada por
Ley 5915 del 12 - 7 - 76



Sobre el Proyecto PAACUME

(ref : <http://www.senara.or.cr/proyectos/paacume/Paacume.aspx>)

El cambio climático genera en Guanacaste escasez de agua. Falta para seguridad agroalimentaria y consumo humano. El gobierno de la República interviene la situación creando el Programa de Abastecimiento de Agua para Guanacaste : Un conjunto de instituciones con proyectos que buscan crear adaptación al cambio climático en la Región. PAACUME es un proyecto del Piaag administrado por el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (Senara). Actualmente las aguas provenientes del embalse arenal son utilizadas en tres ocasiones por el ICE para generación eléctrica. Una vez que el agua pasa el embalse de Sandillal, se entrega al Senara, en la presa Miguel Pablo Dengo, y mediante los canales Sur y Oeste, es aprovechada para riego agropecuario en los cantones de Liberia, Cañas y Bagaces.

El canal oeste llega hasta Bagaces y atraviesa el río Piedras. Es justo aquí donde inicia PAACUME, primero con obras de infraestructura y luego con un plan de desarrollo.

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Derechos y
timbres Exento,
Art 17 Ley
Constitutiva 2728
del 14 - 4 - 61
Modificada por
Ley 5915, del 12 - 7 - 76



Las obras de infraestructura son cuatro :

- Una presa que crea un embalse, con un espejo de agua de 850 hectáreas.
- Infraestructura para generación hidroeléctrica en la presa.
- Un canal de 55 kilómetros para trasladar el agua desde el embalse hasta Palmira, donde se atravesaría el río Tempisque mediante un Sifón.
- La red de Conducción y Distribución a más de 1000 propietarios de unas 17 mil hectáreas, en los cantones de Carrilo, Santa Cruz y Nicoya.

Con estas obras PAACUME entregaría :

- 20m³/s para generación eléctrica.
- 16.5m³/s para riego agropecuario
- 1.5 m³/s para riego en zonas turísticas y
- 2m³/s como reserva para agua potable.

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Derechos y
Impresos Exento:
Art. 17 Ley
Constitutiva 2726
del 14 - 4 - 61
Modificada por
Ley 5915, del 12 - 7 - 76



PAACUME es realizable si cuenta con viabilidad ambiental. Para lo cual se realizarían los estudios que propogan de manera clara y precisa, las medidas de prevención, reducción o compensación de cualquier posible afectación. Este estudio lo estaría realizando el Instituto Costarricense de Electricidad, por lo que no es procedente para AyA hacer manifestaciones relacionadas con los alcances o trámites que gestiona otra entidad.

PETITORIA :

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho señaladas, dejamos rendido el informe respectivo. Solicitamos a ese Despacho tomar en cuenta que AyA no ha desobedecido, violentado normas, garantías o principios constitucionales ni ambientales. Todo lo contrario : Siempre ha tenido una conducta responsable en resguardo y protección al derecho al ambiente, a la salud y a la vida. De conformidad con las consideraciones expuestas, solicitamos se declare sin lugar el presente recurso de amparo en lo que concierne a mi representada.

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Derechos y
timbres: Exento.
Art. 17 Ley
Constitutiva 2726
del 14 - 4 - 61
Modificada por
Ley 5915, del 12 - 7 - 76



DERECHO :

Artículo 11 de la Constitución Política, artículos 9 y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, artículos 4, 5, 11, 16 de la Ley General de la Administración Pública, y; artículo 1 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

PRUEBA :

- Informe Técnico emitido por el Ingeniero Luis Paulino Picado Blanco, Director de la Unidad Ejecutora Proyecto RANC-EE (ref : oficio GG-UE-RANC-EE-2017-000336).
- Informe Técnico emitido por el Ingeniero Saúl Trejos Bastos, Director de la UEN Programación y Control (ref : oficio UEN-PC-2017-02501).
- Cuadro 1 : Monitoreo ejecución de proyectos estratégicos (detalles de proyectos en www.da.go.cr/piaag)

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Derechos y
timbres . Exento.
Art. 17 Ley
Constitutiva 2726
del 14 - 4 - 61
Modificada por
Ley 5915, del 12 - 7 - 76



NOTIFICACIONES :

Señalamos para recibir notificaciones la siguiente dirección : Edificio del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados situado en la sede central frente al ICE, Pavas. Asesoría Legal Ambiental de la Dirección Jurídica. Piso 3, Módulo C. Con la Licenciada Andrea Sánchez Solera. San José, 01 de diciembre del 2017.-


Lic. James Phillips Avila
SUBGERENTE GENERAL

Es auténtica :



Handwritten signature

Monitoreo ejecución de proyectos estratégicos (detalles de proyectos en www.da.go.cr/piaag)

CUADRO N°1			
Proyecto	Estado	Entrada en Operación	Fuente de Abastecimiento
	AVA		
	Fase I: Finalizada	Operación	
	<p>Etapa II</p> <ul style="list-style-type: none"> Componentes: conexión de 3 pozos, estación de bombeo, línea de impulsión, 2 tanques de almacenamiento, líneas de distribución. (Habilitación del pozo Encinos II, línea de impulsión e interconexión Pozo Los Encinos Pozo Narareth, Tanque almacenamiento 1000 m3 Martina Bustos, habilitación Pozo La América II, Tanque de almacenamiento Santa Ana 4.000 m3, sustitución de redes). Finaliza: setiembre 2018 Costo de la obra: 3 mil millones de colones. Estado actual: Estudios básicos realizados, revisión de diseños por parte de UNOPS, en trámite viabilidades ambientales ante SETENA. <p>AVANCE 10.13%</p>	Setiembre- 2018	Acuíferos Locales
Mejoras al Acueducto de Liberia			

<p>Mejoras al Acueducto de Nicoya</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Etapas I • Componentes: Interconexión de pozos al sistema existente. Tanque de almacenamiento. (Implementación de dos pozos de 10 y 15 L/s en Varillal con línea de impulsión que se interconecta en los pozos de Curime, donde se bombea el agua al tanque de almacenamiento de 4000 m³ en cerro La Cruz y se interconecta a la red existente para mejorar la capacidad) • Finaliza: Setiembre 2018 (fecha estimada incluyendo trabajos del tanque, y depende del trámite de la Contratación Directa Autorizada) • Costo de la obra: 91.5 millones de colones • Estado: La estación de bombeo que aportará al sistema 25 L/s esta lista y entregada a la cantonal para operar contra la red cuando sea requerido por la Operación. Actualmente el proyecto se encuentra suspendido en espera de la aprobación de una CDA para la ampliación de la capacidad del tanque de almacenamiento y sus obras complementarias. El Área de Contratación Administrativa del AYA tomó la decisión de tramitar una Contratación Directa Autorizada en lugar de la Orden de Cambio Nro. 2, lo cual requirió que se modificaran algunos de los componentes del proyecto; la CDA cual se encuentra en trámite. <p>El porcentaje de avance de la fase de construcción es de un 54%, para un 60.9% del proyecto total (pre ejecución + ejecución, de acuerdo a las modificaciones del proyecto se varía el porcentaje de avance).</p>	<p>Setiembre del 2018</p>	<p>Acuíferos locales y Río Potrero</p>
---------------------------------------	--	---------------------------	--

	<ul style="list-style-type: none">• Etapas II• Componentes: Reconstrucción de toma, sustitución de línea de aducción del desarenador a la estación de bombeo, estación de bombeo, ampliación de la planta, sustitución de línea de impulsión de la estación de bombeo a la planta de tratamiento.• Inversión: 2.850 millones de colones• Estado: En diseño. Finaliza Setiembre 2018 <p>AVANCE 11.71% (estudios básicos realizados, revisión de diseños por parte de UNOPS, en trámite viabilidades ambientales ante SETENA)</p>	Setiembre - 2018	
--	---	------------------	--

<p>Proyecto Abastecimiento Cañas - Bebedero</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Toma del Embalse Sandillal, estación de bombeo, planta de tratamiento, línea de conducción y línea distribución. Estación de bombeo: Estructura ubicada en la margen del embalse Sandillal. Se utiliza un pozo tipo seco con bombas horizontales y motores externos. Línea de impulsión de 250mm, Planta potabilizadora. El sistema contará con obras complementarias: laboratorio, bodega, sistema de lechos de secado. Conducción entre la planta potabilizadora y los tanques existe de Cañas, L: 4.0 km. • Fecha de finalización: Depende de la gestión interna del Gobierno de la República Popular China. Previsto Diciembre del 2018. • Costo de la obra: Previsto \$ 6.5 millones de dólares americanos. • Estado actual: Pre inversión, con estudios básicos completos: topografía, estudios de suelos, análisis de calidad de agua, pruebas de tratabilidad. <p>Porcentaje de avance: 5% / (fase de inversión, más diseños)</p>	<p>Diciembre- 2018</p>	<p>Embalse Sandillal</p>
---	--	------------------------	--------------------------

<p>Acueducto Colorado de Abangares</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Problemática: Sistema actual en operación, con déficit de producción. Presenta problema de calidad y cantidad en las fuentes de abastecimiento. Se busca fuente de agua alternativa. • Estado: AYA está valorando otras opciones en la región de abastecimiento para formular proyecto y en el corto plazo la perforación de otro pozo. El pozo de Colorado, está para perforar en el segundo semestre del 2017, el AYA realiza la perforación. <p>No tiene financiamiento.</p>	<p>Operación</p>	<p>Río Abangares o canales DRAT</p>
<p>Acueducto Regional Costero Cantón de Santa Cruz (Acuífero Nimboyores)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Contrataciones: líneas de impulsión, líneas de distribución, interconexiones, tanques de concreto y tanques de acero vitrificado. • Inicio de la etapa constructiva: agosto 2017 • Fecha conclusión: Abril - 2018 • Costo de la obra: 8000 millones de colones, incluye estimación de costo de terrenos. • Estado: Diseño del proyecto con 95 % de avance. Se está trabajando en el diseño de rehabilitación y puesta en operación del campo de pozos y la estación de bombeo, el diseño estará para el 17 de agosto. Mediante el Acuerdo de Junta Directiva 151-05-2017 del 10 de mayo, 2017, se aprobó el Plan de Inversión y además se nombra Unidad Ejecutora al AYA para el desarrollo de este proyecto. Las líneas ya fueron adjudicadas. Los carteles de El Tanque de Brasilito y Tamarindo se encuentran en Proveeduría, ya se invitaron a los proveedores. Pasos Elevados en proceso de adjudicación. 	<p>Abril 2018</p>	<p>Acuífero Nimboyores</p>

**PROGRAMA INTEGRAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA
PARA GUACACASTE - PACÍFICO NORTE**

	<p>Terreno para tanque de Huacas en proceso de expropiación. Se requiere para iniciar contratación de tanques de concreto.</p> <p>AVANCE: 59% de total del tiempo para la ejecución del proyecto. % Avance Ciclo de vida : 14.5 %</p> <ul style="list-style-type: none"> • Componentes: captación, línea de conducción, tanque de concreto y línea de distribución. • Inicio etapa constructiva: febrero 2018. • Finaliza: DICIEMBRE 2018 • Costo de la obra: 4,700 millones de colones <p>• Estado: 100% estudios y diseños.</p> <p>En proceso adquisición de terrenos: Terrenos avanzan, todos los terrenos tendrán que ir a un proceso judicial, excepto la servidumbre de Giovanni Ruiz pues el propietario aceptó el monto del avalúo.</p> <p>El terreno de las fuentes Epifania tiene fecha de puesta en posesión por parte del AyA para el 14 de setiembre de 2017. Se está a la espera de la fecha de puesta en posesión del lote del Tanque Laja Azul, Servidumbre de Rigoberto Jiménez y La Fortuna S.A, Servidumbre de Jorge Ramos González. Se está iniciando con la elaborando los cartes para tenerlos listos cuando salga la puesta en posesión de los terrenos.</p> <p>% AVANCE: 74 %, de total del tiempo para la ejecución del proyecto. % Avance Ciclo de vida : 13,70 %</p>	<p>Diciembre 2018</p>	<p>Fuente Epifania</p>
<p>Ampliación y mejoramiento del acueducto de Bagaces, Guanacaste.</p>			

<p>Acueducto El Coco – Sardinal</p>	<ul style="list-style-type: none"> Componentes: estación de bombeo, línea de impulsión y tanque de acero vitrificado. Inicio de la etapa constructiva: setiembre 2017 Fecha de conclusión: Mayo 2018 Costo de la obra: 1.500 millones de colones Estado: El proyecto será desarrollado por el AYA. Se cuenta con la carta de entendimiento de fideicomiso aprobada por ambas partes. AYA está en etapa final de diseño de la estación de bombeo Pre Inversión en proceso de entrega al área de Inversión (Tanque y Tuberías en manos de UEN A.P. el 04/08 está programada la visita con contratistas participantes en proceso licitatorio). Planos constructivos y presupuesto finalizados. AYA firmó traspaso de la escritura del terreno del tanque. Finalizado el inventario, la caracterización de las tuberías y finalizado la contratación para obtener la propuesta de rehabilitación y su presupuesto del tanque de concreto. 100 % Finalizando pruebas de bombeo y reajuste en planos de campo de pozos de ser necesario. Se tienen las fechas en cronograma para el proceso de licitación. Avance en tiempo 71% de total del tiempo para la ejecución del proyecto. Avance Ciclo vida proyecto: 13 % 	<p>Mayo 2018</p>	<p>Acuífero Sardinal</p>
---	--	------------------	--------------------------

<p>Acueducto Integral Arrio - Santa Teresa – Mal Pais de Cóbano</p>	<ul style="list-style-type: none"> Componentes: Equipamiento de 3 pozos y obras complementarias en el campo de pozos; Construcción de tanque de almacenamiento de 600 m3 (Tanque Villalta) y obras complementarias en sitio de tanque; Rediseño y reparación del camino de acceso al tanque; Línea de impulsión desde el campo de pozos hasta el Tanque Villalta; Línea de conducción y distribución hacia cerro Santiago en PVC; Línea de distribución en PVC hacia Mal Pais; Instalación de previstas domiciliare; Instalación de hidrantes Finaliza: diciembre 2017 (Se está tramitando una OC del sitio del tanque modificará el plazo de ejecución) Se modifica el plazo de entrega del proyecto. Quedando como fecha de finalización el 31 de diciembre de 2017, esto por la OC del Tanque Villalta. Costo de la Obra: 2.840 millones de colones Estado: Se han realizado las siguientes actividades: Instalación de tuberías de conducción y distribución; Reemplazo de pavimentos de lastre; Instalación de cajas de válvulas en todo el proyecto; Instalación de nudos e interconexiones en Santa Teresa; Construcción de bloques de anclaje; Instalación de previstas domiciliare; Trabajos en campo de pozos: Obra gris Tanque Cisterna, Caseta de tableros, cacheras de pozos, bloques de anclaje válvula anticipadora de golpe de ariete, armadura de grúas de izaje, tuberías de pozos a tanque cisterna; Cruce de cuerpas de agua; Instalación de válvulas reductoras de presión; Instalación de válvulas de compuerta; Instalación de previstas domiciliare; Instalación de cajas de válvulas, y limpieza; Relleno en camino de acceso al Tanque Villalta; Excavación en sitio del tanque 	<p>Diciembre, 2017</p>	<p>Acuífero Arrio</p>
---	---	------------------------	-----------------------

<p>Acueducto de Papagayo Sur (Trancas)</p>	<p>Villaíta; Instalación de obras de electrificación en campo de pozos. La gran mayoría de atrasos se dan por cambios en diseño y atrasos en la entrega de los mismos por parte de la UEN Pyc. Por ejemplo: Camino de acceso al tanque, rediseños en sitio de tanque, permisos de electrificación ICE para estación de bombeo, entre otros.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El porcentaje de avance 55 % <p>El contratista deberá iniciar obra el lunes 22 de mayo 2017 y por un plazo de 8 meses.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Componentes: Estación de bombeo, línea de impulsión, línea de distribución, interconexiones • Costo de la obra: 3.500 millones de colones • Orden de inicio obra: 2 de mayo • Fecha de conclusión: marzo 2018 • Estado: En construcción total 3% (El sitio de pozo: 5%) Se tiene el Estudio Hidrogeológico del pozo nuevo en Jirón y de los pozos existentes en Apéstequi. Se va definir tamaño del terreno a comprar. <p>AVANCE 9 %</p>	<p>Marzo 2018</p>	<p>Acuífero Trancas</p>
--	---	-------------------	-------------------------



INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLOS
San José, Costa Rica
Apartado 1097-1200. Teléfono 2242-5202. satrejos@aya.go.cr

MEMORANDO

PARA: Andrea Sánchez Solera
Dirección Jurídica

FECHA: 1 de diciembre del 2017

DE: Saul Gerardo Trejos Ballesteros
UEN Programación y Control

No. UEN-PC-2017-02501

ASUNTO: Recurso de Amparo contra proyecto PAACUME

Revisada nuestra cartera de proyectos, tanto en las fases de prefactibilidad como factibilidad, no se encuentra ningún proyecto bajo el nombre de PAACUME.

Los proyectos que tenemos en nuestra cartera para esa zona están incluidos en el Cuadro 1 adjunto, en el cual indicamos la fuente de abastecimiento de cada proyecto.

Como se aprecia en dicho cuadro 1, ninguno de los proyectos depende del esquema de abastecimiento objeto del Recurso de Amparo (Presa derivadora Miguel Pablo Dengo, Embalse en el Río Piedras, etc).

Al contrario, todos los proyectos que se incluyen en el Cuadro 1 supracitado hacen uso de recursos hídricos cercanos (superficiales, fuentes o pozos).

Hacemos la salvedad de que en el caso del proyecto para el Acueducto de Colorado, el cual está apenas en las etapas iniciales de estudios básicos (ni siquiera tiene fuente de financiamiento), se estudian dos posibles fuentes de agua: el Río Abangares y una desviación del canal sur del DRAT. Esta última alternativa de ser factible, tampoco es parte del esquema de abastecimiento objeto del Recurso de Amparo.

C: Archivo

Monitoreo ejecución de proyectos estratégicos (detalles de proyectos en www.da.go.cr/piaag)

CUADRO N°1

Proyecto	Estado	Entrada en Operación	Fuente de Abastecimiento
Mejoras al Acueducto de Liberia	<p>Fase I: Finalizada</p> <p>Etapa II</p> <ul style="list-style-type: none"> Componentes: conexión de 3 pozos, estación de bombeo, línea de impulsión, 2 tanques de almacenamiento, líneas de distribución. (Habilitación del pozo Encinos II, línea de impulsión e interconexión Pozo Los Encinos Pozo Narareth, Tanque almacenamiento 1000 m3 Martina Bustos, habilitación Pozo La América II, Tanque de almacenamiento Santa Ana 4.000 m3, sustitución de redes). Finaliza: setiembre 2018 Costo de la obra: 3 mil millones de colones. Estado actual: Estudios básicos realizados, revisión de diseños por parte de UNOPS, en trámite viabilidades ambientales ante SETENA. <p>AVANCE 10.13%</p>	Operación	Acuíferos Locales

<p>Mejoras al Acueducto de Nicoya</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Etapa I • Componentes: Interconexión de pozos al sistema existente. Tanque de almacenamiento. (Implementación de dos pozos de 10 y 15 L/s en Varillal con línea de impulsión que se interconecta en los pozos de Curime, donde se bombea el agua al tanque de almacenamiento de 4000 m3 en cerro La Cruz y se interconecta a la red existente para mejorar la capacidad) • Finaliza: Setiembre 2018 (fecha estimada incluyendo trabajos del tanque, y depende del trámite de la Contratación Directa Autorizada) • Costo de la obra: 915 millones de colones • Estado: La estación de bombeo que aportará al sistema 25 L/s esta lista y entregada a la cantonal para operar contra la red cuando sea requerido por la Operación. Actualmente el proyecto se encuentra suspendido en espera de la aprobación de una CDA para la ampliación de la capacidad del tanque de almacenamiento y sus obras complementarias. El Área de Contratación Administrativa del AyA tomó la decisión de tramitar una Contratación Directa Autorizada en lugar de la Orden de Cambio Nro. 2, lo cual requirió que se modificaran algunos de los componentes del proyecto; la CDA cual se encuentra en trámite. <p>El porcentaje de avance de la fase de construcción es de un 54%, para un 60.9% del proyecto total (pre ejecución + ejecución, de acuerdo a las modificaciones del proyecto se varia el porcentaje de avance).</p>	<p>Setiembre del 2018</p>	<p>Acuíferos locales y Río Potrero</p>
---------------------------------------	---	---------------------------	--

	<ul style="list-style-type: none">• Etapa II• Componentes: Reconstrucción de toma, sustitución de línea de aducción del desarenador a la estación de bombeo, estación de bombeo, ampliación de la planta, sustitución de línea de impulsión de la estación de bombeo a la planta de tratamiento.• Inversión: 2.850 millones de colones• Estado: En diseño. Finaliza Setiembre 2018 <p>AVANCE 11.71% (estudios básicos realizados, revisión de diseños por parte de UNOPS, en trámite viabilidades ambientales ante SETENA)</p>	Setiembre - 2018	
--	--	------------------	--

<p>Proyecto Abastecimiento Cañas – Bebedero</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Toma del Embalse Sandillal, estación de bombeo, planta de tratamiento, línea de conducción y línea distribución. Estación de bombeo: Estructura ubicada en la margen del embalse Sandillal. Se utiliza un pozo tipo seco con bombas horizontales y motores externos. Línea de impulsión de 250mm, Planta potabilizadora. El sistema contará con obras complementarias: laboratorio, bodega, sistema de lechos de secado. Conducción entre la planta potabilizadora y los tanques existe de Cañas, L: 4.0 km. • Fecha de finalización: Depende de la gestión interna del Gobierno de la Republica Popular China. Previsto Diciembre del 2018. • Costo de la obra: Previsto \$ 6.5 millones de dólares americanos. • Estado actual: Pre inversión, con estudios básicos completos: topografía, estudios de suelos, análisis de calidad de agua, pruebas de tratabilidad. <p>Porcentaje de avance: 5% / (fase de inversión, más diseños)</p>	<p>Diciembre- 2018</p>	<p>Embalse Sandillal</p>
---	--	------------------------	--------------------------

<p>Acueducto Colorado de Abangares</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Problemática: Sistema actual en operación, con déficit de producción. Presenta problema de calidad y cantidad en las fuentes de abastecimiento. Se busca fuente de agua alternativa. • Estado: AYA está valorando otras opciones en la región de abastecimiento para formular proyecto y en el corto plazo la perforación de otro pozo. El pozo de Colorado, está para perforar en el segundo semestre del 2017, el AYA realiza la perforación. <p>No tiene financiamiento.</p>	<p>Operación</p>	<p>Río Abangares o canales DRAT</p>
<p>Acueducto Regional Costero Cantón de Santa Cruz (Acuífero Nimboyores)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Contrataciones: líneas de impulsión, líneas de distribución, interconexiones, tanques de concreto y tanques de acero vitrificado. • Inicio de la etapa constructiva: agosto 2017 • Fecha conclusión: Abril - 2018 • Costo de la obra: 8000 millones de colones, incluye estimación de costo de terrenos. • Estado: Diseño del proyecto con 95 % de avance. Se está trabajando en el diseño de rehabilitación y puesta en operación del campo de pozos y la estación de bombeo, el diseño estará para el 17 de agosto. Mediante el Acuerdo de Junta Directiva 151-05-2017 del 10 de mayo, 2017, se aprobó el Plan de Inversión y además se nombra Unidad Ejecutora al AYA para el desarrollo de este proyecto. Las líneas ya fueron adjudicadas. Los carteles de El Tanque de Brasilito y Tamarindo se encuentran en Proveeduría, ya se invitaron a los proveedores. Pasos Elevados en proceso de adjudicación. 	<p>Abril 2018</p>	<p>Acuífero Nimboyores</p>

<p>Ampliación y mejoramiento del acueducto de Bagaces, Guanacaste.</p>	<p>Terreno para tanque de Huacas en proceso de expropiación. Se requiere para iniciar contratación de tanques de concreto.</p> <p>AVANCE: 59% de total del tiempo para la ejecución del proyecto. % avance Ciclo de vida : 14,5 %</p> <ul style="list-style-type: none"> • Componentes: captación, línea de conducción, tanque de concreto y línea de distribución. • Inicio etapa constructiva: febrero 2018. • Finaliza: DICIEMBRE 2018 • Costo de la obra: 4.700 millones de colones • Estado: 100% estudios y diseños. <p>En proceso adquisición de terrenos: Terrenos avanzan, todos los terrenos tendrán que ir a un proceso judicial, excepto la servidumbre de Giovanni Ruiz pues el propietario aceptó el monto del avalúo.</p> <p>El terreno de las fuentes Epifania tiene fecha de puesta en posesión por parte del AYA para el 14 de setiembre de 2017. Se está a la espera de la fecha de puesta en posesión del lote del Tanque Laja Azul, Servidumbre de Rigoberto Jiménez y La Fortuna S.A., Servidumbre de Jorge Ramos González.</p> <p>Se está iniciando con la elaboración los carteles para tenerlos listos cuando salga la puesta en posesión de los terrenos.</p> <p>% AVANCE: 74 %, de total del tiempo para la ejecución del proyecto. % Avance Ciclo de vida : 13,70 %</p>	<p>Diciembre 2018</p>	<p>Fuente Epifania</p>
--	--	-----------------------	------------------------

<p>Acueducto El Coco - Sardinal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Componentes: estación de bombeo, línea de impulsión y tanque de acero vitrificado. • Inicio de la etapa constructiva: setiembre 2017 • Fecha de conclusión: Mayo 2018 • Costo de la obra: 1.500 millones de colones • Estado: El proyecto será desarrollado por el AyA. Se cuenta con la carta de entendimiento de fideicomiso aprobada por ambas partes. AyA está en etapa final de diseño de la estación de bombeo Pre Inversión en proceso de entrega al área de Inversión (Tanque y Tuberías en manos de UEN A.P. el 04/08 está programada la visita con contratistas participantes en proceso licitatorio). Planos constructivos y presupuesto finalizados. AyA firmó traspaso de la escritura del terreno del tanque. Finalizado el inventario, la caracterización de las tuberías y finalizado la contratación para obtener la propuesta de rehabilitación y su presupuesto del tanque de concreto. 100 % Finalizando pruebas de bombeo y reajuste en planos de campo de pozos de ser necesario. Se tienen las fechas en cronograma para el proceso de licitación. • Avance en tiempo 71% de total del tiempo para la ejecución del proyecto. Avance Ciclo vida proyecto: 13 % 	<p>Mayo 2018</p>	<p>Acuífero Sardinal</p>
---	--	------------------	--------------------------

<p>Acueducto Integral Ario - Santa Teresa – Mal Pais de Cobano</p>	<ul style="list-style-type: none"> Componentes: Equipamiento de 3 pozos y obras complementarias en el campo de pozos; Construcción de tanque de almacenamiento de 600 m3 (Tanque Villalta) y obras complementarias en sitio de tanque; Rediseño y reparación del camino de acceso al tanque; Línea de impulsión desde el campo de pozos hasta el Tanque Villalta; Línea de conducción y distribución hacia cerro Santiago en PVC; Línea de distribución en PVC hacia Mal Pais; Instalación de previstas domiciliarias; Instalación de hidrantes Finaliza: diciembre 2017 (Se está tramitando una OC del sitio del tanque modificará el plazo de ejecución) Se modifica el plazo de entrega del proyecto. Quedando como fecha de finalización el 31 de diciembre de 2017, esto por la OC del Tanque Villalta. Costo de la Obra: 2.840 millones de colones Estado: Se han realizado las siguientes actividades: Instalación de tuberías de conducción y distribución; Reemplazo de pavimentos de lastre; Instalación de cajas de válvulas en todo el proyecto; Instalación de nudos e interconexiones en Santa Teresa; Construcción de bloques de anclaje; Instalación de previstas domiciliarias; Trabajos en campo de pozos: Obra gris Tanque Cisterna, Caseta de tableros , cacheras de pozos, bloques de anclaje válvula anticipadora de golpe de ariete, armadura de grúas de izaje, tuberías de pozos a tanque cisterna; Cruce de cuerpos de agua; Instalación de válvulas reductoras de presión; Instalación de válvulas de compuerta; Instalación de previstas domiciliarias; Instalación de cajas de válvulas, y limpieza; Relleno en camino de acceso al Tanque Villalta; Excavación en sitio del tanque 	<p>Diciembre, 2017</p>	<p>Acuífero Ario</p>
--	--	------------------------	----------------------

<p>Acueducto de Papagayo Sur (Trancas)</p>	<p>Villalta; Instalación de obras de electrificación en campo de pozos. La gran mayoría de atrasos se dan por cambios en diseño y atrasos en la entrega de los mismos por parte de la UEN PyC. Por ejemplo: Camino de acceso al tanque, rediseños en sitio de tanque, permisos de electrificación ICE para estación de bombeo, entre otros.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El porcentaje de avance 55 % <p>El contratista deberá iniciar obra el lunes 22 de mayo 2017 y por un plazo de 8 meses.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Componentes: Estación de bombeo, línea de impulsión, línea de distribución, interconexiones • Costo de la obra: 3.500 millones de colones • Orden de inicio obra: 2 de mayo • Fecha de conclusión: marzo 2018 • Estado: En construcción total 3% (El sitio de pozo: 5%) Se tiene el Estudio Hidrogeológico del pozo nuevo en Jirón y de los pozos existentes en Apéstegui. Se va definir tamaño del terreno a comprar. <p>AVANCE 9 %</p>	<p>Marzo 2018</p>	<p>Acuífero Trancas</p>
--	---	-------------------	-------------------------



INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
San José, Costa Rica

Apartado 1097-1200 - Teléfono 2242-5636

MEMORANDO

PARA: Andrea Sánchez Solera
Dirección Jurídica

FECHA: 30 de noviembre, 2017

DE: Luis Paulino Picado Blanco
Unidad Ejecutora del Proyecto RANC-EE

N° GG-UE-RANC-EE-2017-000336

ASUNTO: Ref. Recurso de Amparo expediente 17-013465-0007-CO

Luego de revisar el documento enviado referente al Recurso de Amparo expediente 17-013465-0007-CO presentado por la Asociación Confraternidad Guanacasteca contra las instituciones involucradas con el proyecto PAACUME (Proyecto Sistema de Abastecimiento de Agua para la Cuenca Media del Río Tempisque y Comunidades Costeras) por posibles afectaciones al sitio RAMSAR Lomas de Barbudal, me permito indicar lo siguiente:

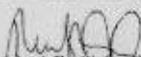
1. De acuerdo con la documentación remitida, únicamente en el punto 11) del apartado HECHOS se hace una indicación a que un 40% del volumen que maneja el AyA no es facturado, y que se pierde en fugas y otras causas.
Lo anterior se cita como ejemplo de un desorden que existe en el manejo de agua sin mayores referencias a un sistema de acueducto en específico o referencias a fuentes de información consultadas.
2. En el punto 1) de la solicitud planteada en el Recurso de Amparo, se requiere aportar todos los estudios, planos y diseños, así como presupuestos de cada una de las partes que componen el proyecto para que se haga una evaluación real.
Me permito aclarar que en el alcance del proyecto RANC-EE, para la región Chorotega, únicamente se consideran intervenciones en el Acueducto de Liberia que actualmente opera el AyA, y no considera inversiones en el desarrollo de nuevos acueductos.

Con base en lo anterior, se interpreta que:

- A) Existe una confusión sobre el alcance del Proyecto RANC-EE, y
 - B) Que las referencias a estudios, planos, diseños y presupuestos solicitados corresponden al proyecto PAACUME y no al proyecto RANC-EE.
- C) Manuel Salas Pereira - Gerencia General
James Phillips Ávila - Gerencia general
Kathya Ramirez Barrera - Dirección Jurídica
Álvaro Araya García - UEN Recolección y Tratamiento Sistema Periféricos
Christian Jimenez Cordero - Unidad Ejecutora Proyecto RANC-EE
Archivo



Rodrigo José Rodríguez Morales, notario institucional con oficina abierta en San José, Pavas, Edificio del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Módulo C, Tercer Piso. **CERTIFICA** Con vista en las Actas de la Junta Directiva del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, también denominado oficialmente como "AyA", Instituto cuyo domicilio es en San José, Pavas, diagonal al Cuerpo de Bomberos, cédula jurídica CUATRO- CERO CERO CERO - CERO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO, que según lo ordenado mediante Acuerdo firme de Junta Directiva número dos mil diecisiete- trescientos veintiséis, adoptado en Sesión Ordinaria número dos mil diecisiete- cincuenta y uno, artículo tres, inciso primero, celebrada el diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, el señor JAMES FRANCIS PHILLIPS ÁVILA, quien es mayor, portador de la cédula de identidad número uno- quinientos setenta-ciento cincuenta y seis, casado una vez, Licenciado en Administración de Empresas, Master en Gerencia de Proyectos, vecino de San José, Rorhmoser, Urbanización La Favorita, del final del Boulevard, cuatrocientos metros al norte, cincuenta metros al oeste, y setenta y cinco metros al norte, es SUBGERENTE GENERAL del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. Así mismo, certifica con fundamento en los artículos once inciso j), doce y veinticinco de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, número dos mil setecientos veintiséis, así como el artículo seis de la Ley número cuatro mil seiscientos cuarenta y seis, y con vista en el Registro Público, Sección Personas, al Tomo dos mil diecisiete, Asiento quinientos cuarenta y siete mil ocho, Consecutivo uno, Secuencia uno, que el señor Phillips Avila es además APODERADO GENERALÍSIMO SIN LIMITE DE SUMA, gozando de las facultades que determina el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil y ostentando la REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL del AyA, pudiendo otorgar y revocar poderes. Finalmente se certifica de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número treinta y cuatro mil seiscientos noventa y uno - J del diecinueve de agosto del año dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número ciento cincuenta y nueve del martes diecinueve de agosto del año dos mil ocho, y el Criterio Registral de la Dirección General del Registro Nacional externado en el memorando número DGRN-uno- dos mil ocho, de fecha dieciséis de setiembre del año dos mil ocho, que con vista en la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados Número dos mil setecientos veintiséis del catorce de Abril de mil novecientos sesenta y uno, el AyA es una Institución Pública creada por Ley de la República y de vigencia indefinida. ES TODO. De conformidad con los artículos setenta y seis, setenta y siete y ciento diez del Código Notarial, así como los artículos doce, catorce y diecinueve de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial emitidos por la Dirección Nacional del Notariado, el suscrito notario extiende la presente certificación a solicitud de AyA y en lo conducente, de manera que lo omitido no modifica, altera, condiciona, restringe ni desvirtúa lo transcrito, a las once horas treinta y siete minutos del primero de Noviembre del año dos mil diecisiete. Exento del pago de toda clase de timbres fiscales de conformidad con el artículo diecisiete de la Ley Constitutiva de A y A, número dos mil setecientos veintiséis del catorce de abril de mil novecientos sesenta y uno y sus reformas, y el Artículo Ciento Diez del Código Notarial*****


Rodrigo José Rodríguez Morales
NOTARIO INSTITUCIONAL

Lic. Rodrigo José Rodríguez Morales
Notario Público
Carnet 4072

